SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.... Por un mes...... 12 rs. Por tres meses..... 36

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

SE SUSCRIBE



### PRECIOS DE SUSCRICION.

	Por un mes	21 rs
Provincias, Is- las Baleares y Canarias	Por tres meses	60
	Por seis meses	120
	Por un año	220
	Por un mes	
	Por tres meses	90
Extranjero	Por tres meses	
	Por seis meses	

# PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Porsonal de las oficinas del Senado......

10. Material de id. (Gastos ordinarios. 24.833 13.791

46.066

35.624

### MINISTERIO DE POMENTO.

### REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que partiendo de Santoña termina en Bárcena de Cicero:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Santander, y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla

en las circunstancias que expresa el art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que, de conformidad con los citados dictámenes, Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo órden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.

Está rubricado de la Real mano. EL MINISTRO DE FOMENTO,

RAFAÉL DE BUSTOS Y CASTILLA.

# RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO

### DE MARINA.

Febrero 21. Desestimando instancia del Escribiente de la Armada D. Dionisio Victoria, embarcado en el ponton Isabel II, en solicitud del sueldo que se abona á los de segunda clase en vez del asignado á los de tercera, que es el que prescribe.

Id. id. Para cubrir las vacantes que existen en el cuerpo de infantería de Marina han sido ascendidos á Tenien- los estudios que para el ascenso se requieren.

Subsistencias militares....

Utensilios.....

Vestuario y equipo.....

6.500.000

tes Coroneles los Comandantes D. Tomas Consillas y Marassi y D. Pedro Dueñas y Sanguinelo, a Comandantes los Capitanes D. Emilio Callejas e Isasi, D. Francisco Gamarra y Gutierrez y D. Matias Garan y Cirer; à Capitanes los Tenientes D. Felipe Osorio y Diaz, D. Juan Peral y Torres y D. José Reina y Cervantes; a Teniantes los Subtenientes D. Andrés Martinez y Cervantes, D. Francisco Bermejo y Gener y D. Cárlos Iranzo y Benedicto, no cubriéndose las vacantes de Subtenientes que corresponden al turno de los Cadetes por no haber estos concluido

MINISTERIO DE HACIENDA. Congreso de los Diputados. DIRECCION GENERAL DEL TESORO. MES DE MARZO DE 1861. Capítulo 11. Personal de las oficinas del Congreso..... 49.066 Distribucion de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, aprobada en Consejo de Ministros, conforme á lo prevenido en el art. 24 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 Seccion 3.'-Deuda pública PRESUPUESTO DE 1860. Deuda consolidada. Secciones. Presupuestos Capítulo 18. Ejercicios cerrados de Deuda consolidada..... Deuda amortizable. OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO. SECCION 3.4 5.313,500 Capitulo 14. Intereses de la Deuda consolidada al 3 por 100..... 4.372.291,55 900.000 1.500.000 SECCION 5. Capítulo 34. Obligaciones de clases pasivas..... 833.293 Idem de id. del personal..... 1.000.000 1.733.293 Seccion 4. - Cargas de justicia. MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. Capítulo 31. Cargas de justicia corrientes..... 1.434.237,14 33. Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de credito legislativo...... SECCION 1.4 27.394,16 1.461.631,30 Capitulo 6.º Material de Audiencias y Juzgados..... Seccion 5. -- Clases pasivas. SECCION 2.4 Capítulo 16. Personal de religiosas en clausura.... 1.138 32.965.366,95 II. MINISTERIO DE LA GOBERNACION. PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. SECCION 1. SECCION 1.1 Capitulo 6.º Material de Gobiernos de provincia... Capítulo 4.º Sueldo del Ministro y personal de la Secretaria..... Material de la Presidencia.... 21.333 VIII. Seccion 2.\*—Estadística. MINISTERIO DE FOMENTO. Personal de la Comision central de Estadística..... Capítulo 3.º 33.166 SECCION 1. Material de id......
Personal de las Secciones é Inspectores provinciales..... Capítulo 4.º Material de la Administracion provincial..... SECCION 3.4 Material de id..... Capítulo 24. Material de primera enseñanza..... 643.694 647,482 Total del presupuesto II..... 840.048 MINISTERIO DE HACIENDA. MINISTERIO DE ESTADO. SECCION 1. Personal de la Administracion central..... Capítelo 7.º Gastos eventuales del Tesoro..... Material de id..... Idem idide Contabilidad..... 34.447,80 Personal del Cuerpo diplomático y consular..... Idem id. de la Deuda..... 5.923 22. Idem diversos..... 113.875,79 Material de id.
Personal del Tribunal de la Rota..... 229.816,40 Capítulo 28. Material de contribuciones.

30. Idem de la Administracion provincial.

36. Idem de la contribución de consumos y de fielatos.

40. Idem de la Administracion de papel sellado.

46. Idem de salinas.

48. Idem de administracion de id. 20.939,25 Material de id..... 9.475 16.458,97 Idem de id. de pólvora..... 15. Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas..... 95 468,74 Idem de casas de moneda. 1.114.620 Gastos de las minas de Riotinto.

Idem de administracion de los bienes del Estado y de secuestros...... Total del presupuesto III..... 4.476.435,44 150.742 MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. 1.666.105,74 Seccion 1.3—Gracia y Justicia. SECCION 3. . Copies Capítulo 79. Premio de aprehensores, denunciadores é investigadores..... Personal de la Secretaría.... Cepítulo 1.º 80. Primas, indemnizaciones y descuento de pagarés de Aduanas..... 23.434.71 Material de id.

Personal del Supremo Tribunal de Justicia..... 23.902.71 1.919.824,85 PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE GASTOS. Gastos afectos al producto de las ventas de bienes nacionales. a egiganaki .a Na jarake Capitulo 2. Gastos especiales de ventas.... 148.043.84 Personal de Cancilleria.... MINISTERIO DE MARINA. Capítulo 10. Fomento de buques.... 70.000 2.597.769 Seccion 2. - Obligaciones eclesiásticas. v 1. T**ipo t**eleberation dis-transfer administration de la MINISTERIO' DE LA GOBERNACION. Personal del Culto y Glero secular..... Capítulo 12. Establecimientos penales..... Capítulo 14. 9.251.282 MINISTERIO DE FOMENTO. Material de id..... Capítulo 18. Navegacion marítima..... Personal de Tribunales y oficinas..... Material de id..... 406.152,73 Cargas de justicia y otros gastos..... 21. Bulas de la Península..... TOTAL DEL PRESUPUESTO DE 1860.... 22. Congregaciones religiosas
24. Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas 28.035 512,50 PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS ORDINARIOS DE 1861. A STATE OF THE STA OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO. MINISTERIO DE LA GUERRA Y ULTRAMAR. MULLION OF MULLION Presupuestos. Seccion 1. -- Servicio general de Guerra. Section 1. Casa Real. De S. M. el Bri.

J. De S. M. el Bri.

J. De S. A. R. el Principe de Astúrias.

De S. A. R. el Principe de Astúrias.

De la Serma. Sra. Infanta Doña María Isabel.

De la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcien.

6. De la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa fernanda y su familia...

7. Del Sermo. Sr. Infante D. Erancisco de Paula Antonio y sus hijos habidos en su matrimonio con la Infanta Doña Luisa Carlota.

6. De S. M. la Reina Madre. Directiva granded de Arturkastracion Capitulo 1.º Personal de la Administracion central.... Material de id.
Personal del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Juzgados militares.

Material.
Haberes de Generales y Brigadieres en cuartel.
Personal del cuerpo de Estado Mayor, Secciones y Archivos. a lease of all of class and the control of the cont 166.666 789.300 166.666 166.666 Cuerpos del ejército..... Personal de Estados Mayores de provincias y plazas..... 291.666 The came constraint of many special 2. - Cuerpos colegisladores. Material de id...
Personal de Colegios y Escuelas militares.... 4.279.163 The experience of the second o Material de Museos militares...

Personal de Jefes y Oficiales en comisiones activas.... - Mi. Mary Million to the of the or of the Senado. determination and the first consideration of the first consideration of the first consideration and the first cons

e e e e e e e e e e e e e e e e e e e	get get Le				2		
21.	Personal de hospitales.  Material de id.	23 <b>2</b> .725 223.000 1.730.000			4.*	Personal del Tribunal de Cuentas del Reino	263.947 41.666 360.939.59
23. 24. 25.	Trasportes, postas y correos militares	166.600 83.300 84.660			6.° 1	Material de sus oficinas	44.547,64 475.225,03 447.311,72
26. 27.	Material de id	1.138.000 565.100 116.600			9.° 1	Material de sus oficinas	34.433,31 14.00 <b>2,</b> 75
28. 29. 30.	Material.—Gastos diversos	64.100 100.400			12. I	Material de id	47.000 11.564 189.918
31.	Gastos de una quinta  Seccion 2.*— Guardia civil.	500.000	32.791.585		15. I	Material de las oficinas centrales de la Deuda	28.500 16.000 8.084
35.	Personal de la Inspeccion general	27.450 3.100 3.143.900			18. 1	Gastos eventuales	58.751 51.917 5.000
36. 37. 38.	Provision de piensos	195. <b>2</b> 40 59.150		***	20. I	Personal de la Asesoría y Juzgados de Hacienda.	404.849,98 40.806,65 310.459,30
39.	Remonta  Seccion 3.*—Ultramar.	7.840	3.436.680		(18 년 년) - 유지 (18 년)	Seccion 2. Gastos de contribuciones y rentas públicas.	2.599.709,97
Capítulo 42. 43. 44.		71.250 11.666 4.872				Personal de la Administracion central	311.835
45. 46.	Material de id	666 1.666	90.420	No. of the control of	27. ] 28. ]	Personal de visitas para la recaudacion de contribuciones y rentas públicas.	31.300 23.334 33.913
	Suma el presupuesto V			36.318.385	30. I	Personal de la Administración provincia	41.355
	MINISTERIO DE MARINA.			1.57 5 7 94.	33. l	Gastos de recaudación del derecho y registro de hipo se s	46.607 21.670 584
Capitulo 4.	Sección única.  Personal de la Administración central.  Material de id.	120.000 30.000	en La companya di salah salah La companya salah s	왕.	35. 1 36. 1 37. I	Personal de la contribución de consumes.  Material de id. y de fielatos.  Boletin oficial y demás publicaciones de Hacienda.	239.212 17.928 3,102
3. 3.	Personal del cuerpo general de la Armada, sus auxiliares y el administrativo  Material de id	1.272 122 145.763 30.964			38. I	Personal de la Fabrica de papel sellado	17.459 30.000 57.240
-0860 <b>28 70</b> 0	Material de id.  Personal de tercios navales  Material de id.	20.212 368.250 74.994			41. ( 42. I	Gastos diversos de id	89.800 132.699 6.896.047
	Personal de jul	1.457.334 2.169.834			44. I	dem de administracion de tabacos	1.942.000 128.743 371.294
- atdoži <b>na)</b> - atdož <b>ina)</b>	Mecenal de id: de : Personal, de establecimientos científicos	2.725.569 46.950			47. I	Personal de almacenes y alfolies de sal	44.552 2.908.578
(10.29 <b>16.</b>	Material de id	2.700 68.336 74.735			50. I 51. I	Ciscilar do la daministración de la contraction	75.997 2493.447; 103
્રે 47. કોંગ્રેસ્ટ જો 8. 19.	Personal de hospitales Material de id Gestos de les rames productivos cuyo pago ordena el Ministerio	200 211.000 70.280			53. I	Material de id. Personal de Loterías. L'emisiones é indemnizaciones á los Administradores.	2 <b>305.386</b> name (13. ) (13. 3. 3. 4. ) (13. 5. 4. 4. ) (13. 5. 4
issis rancina de la constante	Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas  Suma el presupuesto VI	3.000.000		10.571.134	55. I 56. I 57. I	Personal de Casas de Moneda, cobrería y departamento del grabado	79.500 77.454 91.443
	WII.  MINISTERIO DE LA GOBERNACION.				58. 1	Personal del giro mutuo del Tesoro Material de id	5.875 57.768
	Seccion 1.º—Servicio general de Gobernacion.				61. 1	de Riotinto, Linares y Falset	93.395 4.034,677 3¥7.960
<b>Gap</b> itulo 1.° 2.° 3.°	Personal de la Secretaría del Ministerio	248.000 43.750 263.842			63. 1	Personal del cuerpo de Carabinerosdem del resguardo de puertos	4.090.390 (1.3) (1.5) (1.5) (2.5) (2.5) (2.5) (2.5) (2.5) (3.5) (4.5) (4.5)
4.° 5.° 6.°	Material de id Personal de Gobiernos de provincia Material de id	10.000 529.000 109.215			67.	dem del resguardo de puertos	. 474.808;42; 20.522,90 520.696
7. <b>°</b> 8. <b>°</b>	Personal de vigilancia	647.706 440.454 427.500			1 69. 1	faterial de id	9.915 386.936 61.894,57
10. 11.	Personal de Beneficencia  Material de id  Personal de policía sanitaria	5.124 288.122 96.280				Seccion 3.º—Minoracion de ingresos.	25.592.884,15
12. 13. 14.	Material de îd  Personal de establecimientos penales	31.813 149.680			74. 1	Premio de aprehensores, denunciadores é investigadores	7.637.500 62.900
15. 16. 17.	Material de id Personal de telégralos Material de id	990.000 292.000			75. F	Primas, indemnizaciones y descuento de pagarés de Aduanas	132.953,64 9.656,56 7.843.010,20
18. 19. 20.	Personal de la Conservaduría del Teatro Real  Material de id  Personal de la Fiscalía de Imprenta	4.417 8.625 6.245				Total del presupuesto IX	
21. 22. 23.	Material de id  Personal de la Junta consultiva de Policía urbana  Material de id	500 11.375 11.208				PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE GASTOS.	and the second of the second o
21. 25.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	477.383,95 401.733,33	<b>5,</b> 588. <b>17</b> 3,28			Gastos afectos al producto de las ventas de Bienes nacionales.	generally end by a left of the soul file
Seco Capitulo 26.	non 2.'—Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena el Ministerio.  Personal de la Imprenta Nacional	17.400 <b>202.65</b> 0			Capítulo 2.º G	astos especiales de rentas	414.624
28. 29.	Personal de Correos	$23.420 \\ 527.200$			Control 2 Pr	Billetes del Tesoro.	
30. 31.	Material de id	1.925.946 5.111,05	2.704.727,05		1 .	ara amortizar los que se reciban en pago de bienes vendidos de la emision de 230 millones y del anticipo de 19 de Mayo de 1854tereses de inscripciones á favor de corporaciones civiles	80.000: 100 - 100
	VIII.	••••••••	•••••••	8.289.900,33	Conitule E º Pe	ministerio de gracia y justicia.	568.360,41
	MINISTERIO DE FOMENTO.  SECCION 1.4 — Servicio general.	•			Capitato 5. Ite	Obligaciones eclesiásticas.	600.000
Capítulo 1. 2. 3.	Personal de la Administración central	213.000 41.000 218.900			Capítulo 6.º Re	eparacion de templos	1.400.000
4.	Material de id. id	34.500	507.400		Capitulo 7.º M	MINISTERIO DE LA GUERRA.	
Capítulo 6.		124.848 161.117			8. 10	lem de ingenieros	3.500.000 6.300.0 <del>0</del> 0
8. 9.	Personal del ramo de Minas	157.248 18.328			Capítulo 9.º Fo	ministerio de marina.	5.655.906
40. 41. 12.	Material de id	30.474 40.824 42.000			10. Id	em de buques	2.957.462 8.618.968 114 114 114 114 114 114 114 114 114 11
Capítulo 45.	Section 3. — Instruccion pública.  Personal del Real Consejo de Instruccion pública	20.333	544.536		Capítulo 12. I	Stablecimientos penales	59.306,89
46. 47. 48.	Idem de primera enseñanza	20.000 18.566 10.000			Capítulo 13.	MINISTERIO DE FOMENTO.  Carreleras de primer órden	41.928.065
19. 20. 21.	Material de id	30.000 134.000 7.000			14. I 15. I 16. F	dem de segundo órdendem de tercer órdenstudios de ferro-carriles	3.629.938
<b>22.</b> <b>23.</b>	Personal de enseñanza superior y profesional	931.000 167.000	•	•	17.	Aprovechamiento de aguas	2.523.490 2.812.955
24. 1489 arii 25	mico	130.000 90.000			Capitula 90	ministerio de Hacienda.  Construccion de edificios y adquisicion de máquinas	200 200
26.	Seccion 4. —Obras públicas.	120.000	1.677.899		Capitulo 20.	Subvenciones de ferro-carriles.	306.300 - 1 1 1 1 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2
Capítulo 30. 34. 32.	Personal de Obras públicas	500.449		.*	Capítulo 21.		4.600.000 (1.600.000) (1.600.0
33 34 35	Obligaciones fijas por obras concluidas  Personal de ferro-carriles	135.590 57.091 42.615			Capítulo 24.	Indemnizacion de derechos de aduanas por material de obras públicas.  Formalizaciones que deben hacerse con arreglo á las leyes	3.717.595
36 37	Personal de riegos	1.000 92.990				Total del presupuesto extraordinario.	5.623.895
38 39 40		83.493 483.783 553.907				• •	198.679.744,71
	Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena el Ministerio de Fomento.	- jii.çomanining.ootjaad eesysaagia	5.352.143			RESUMEN.	egy en er Linguag of the engage of the engage of
Capitulo 43 44 48	<ul> <li>Material de Chras públicas.</li> <li>Boletin oficial y demás publicaciones del Ministerio.</li> <li>Gastos de la administracion de las fincas del Estado á cargo de las dependencias</li> </ul>	298.805 9.248				Reales veli	(n. 17)
30	del Ministerio de Fomento	26.218	334.271	QLICATA	-	Total del presupuesto de 1860 4.730.790 Idem del id. de 1861 498.679.74	
	Total dei presupuesto vili	••••••••••••		8.416.249		Total General 203.410.53	
	MINISTERIO DE HACIENDA.				Madrid 25 d	e Bebrero de 1861.—José de Sierra.	
Capitulo 4	Section 1. — Servicio general de Hacienda.  Personal de la Secretaria del Ministerio y sus dependencias.  Material de id.	82.917 22.200			Madrid 25 o	le Febrero de 1861.—El Consejo de Ministros aprueba la presente distribarzo próximo.—Salaverría.	oucion de fondos para cubrir las obligaciones
27 4 6 8 1 8 1 5 1			cilae: w	1	•	•	
	NUNCIOS OFICIALES.  3 por 100, 6 en acciones de carre admisibles segun el decreto de 8 por su valor nominal.	de Diciembre de 4	855, admitidas mente re	están obligados a presentados en el	suscriban las pr á hallarse presen l acto de la subas	oposiciones les, ó legal- ta, con ob- ta, con ob- 14.000 mantas para el servicio de utensilios del ejército.	presentarán sus proposiciones segun el modelo arecerá en los anuncios. Estas proposiciones se admitirán en la primera hora de instalado el tribunal de subasta, quedando
Debiend	a general de Administracion militar.  3. En la primera media hora do el tribunal de subasta, se administración mantas de l nes en pliegos cerrados, que esta	nitirán las propos	itui-   jeto de qu icio-   v en su c	ie puedan dar las caso aceptar y firu	aclaraciones que a nar el acta de rei e 1861.—Cayetano	nate.  1. La subasta se celebrará en la Direccion general de adjudic de Urbina.  Administracion militar en el dia y hora que fijen los sicion	hora de instalado el tribunal de subasta, quedando cada la contrata à favor de quien hiciese la propomás ventajosa, en el concepto de que la inayor lad en la total entrega sobre lo que en adelante se
iana con d el presente	estino al servicio de utensillos, se convoca por formes al modelo citado y acto la subasta con entera sujeción á las reglas y por el Presidente á la apertura de l	continuo se proce os pliegos, y no se	aera		e proposicion.	anuncios que se publicarán, observándose en ella el ér- den que establece la instruccion aprobada por S. M. en fijará,	lad en la total entrega sobre lo que en adelante se ofrecida en la nilsma proposicion, serja un titulo

lana con destino al servicio de utensillos, se convoca por el presente la subasta con entera sujection a las reglas y

el presente la subasta con entera sujecion a las legias y formalidades siguientes:

1.º La licitacion tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar el dia 12 de Marzo próximo, à la una de la tarde con arreglo à lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos à continuacion.

nes insertos a continuacion.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompa—

nar los licitadores como garantía de allas el correspon—

diente documento justificativo del depósito hecho en

la Caja general por valor de 30.000 rs. Dien en metalico

de magnificante segun las cotizaciones oficiales en recuirelente segun las cotizaciones oficiales en recuirelente. ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en pa-pel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del caso de que no merezca la Real aprobacion.

Debiendo procederse à contratar 14.000 mantas de ana con destino al servicio de utensitios, se convoca por l'presente la subasta con entera sujecion à las reglas y ormalidades siguientes:

1. La licitacion tendrà lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar el dia 12 de l'arzo próximo, à la una de la tarde con arreglo à lo prescrito en el Real decreto de 27 de Féphero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos à continuacion.

2. A las referidas proposiciones debarán acompaniar los licitadores como garantía de ellas el corresponiar la regidado procederá do el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones formes al modelo citado y acto contínuo se procederá por el Presidente à la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios excedan del límite señalado, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos declarándose aceptable la que resulte más ventajosa.

4. Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos o más iguales y admisibles será preferida la que ménos tiempo exija para la total entrega de las mantas; pero si fuesen tambien iguales en esta parte, contenderán entre mente conformes al modelo citado y acto contínuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios excedan del límite señalado, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos declarándose aceptable la que resulte más ventajosa.

4. Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos o más iguales y admisibles será preferida la que ménos tiempo exija para la total entrega de las mantas; pero si fuesen tambien iguales en esta parte, contenderán entre mente condition do el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones al modelo citado y acto contínuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios excedan del límite señalado, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos declaránd

5. El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.
6. El compromiso del mejor postor, empezará desde

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de...., enterado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios, 14.000 mantas, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número (tantos) de la Gaceta del..... de....., y demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion al tipo que estará de manifiesto en la Direccion general de Administracion militar, se compromete á cumplir dichas condiciones, y á encargarse de la ejecucion del expresado servicio al precio de....

Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

(Fecha y firma del licitador.)

(Fecha y firma del licitador.)

Administracion militar en el dia y hora que fijen los anuncios que se publicarán, observándose en ella el érden que establece la instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852 para la celebracion de subastas de todos los servicios del ramo de Guerra, segun las bases que contiene el Real decreto sobre contratos con el Estado de 187 de Februara del mismo año. 27 de Febrero del mismo año.

2. Las mantas serán de color gris con franja blanca en cada una de sus cabeceras, de un ancho de tres pulgadas; su calidad de lana pura de tercera clase, sin mezeja alguna de hilo, algodon ó pelote, y su tejido cruzado.

3. Las dimensiones serán diez cuartas de largo por 

Direccion general de Administracion militar, los licita-

adjudicada la contrata à favor de guien hiciese la propo-sicion más ventajosa, en el concepto de que la impor-brevedad en la total entrega sobre, lo que en adelante se fijará, ofrecida en la misma proposicion, sería un título de preferència en isualidad de precios, 6. Se fija como llimite el preció de 15 rs. vn. por ca-da manta.

da manta.

7.º Para ser admitido como licitador en la subasta, es circunstancia indispetisable la presentación de documento en que justifique el interesado haber hecho un depósito ó fianza por valor de 30.000 rs. efectivos, cuyo depósito mantendra el remafante hasta que quede terminada y admitida la total entrega.

8.º Esta tendrá lugar en Madrid en el punto que designe la Intendencia mulitar de Castilla la Nueva, donde el rematante dejará con las mantas, los empaques a beneficio de la administración malitar.

meses, á contar desde la fecha de la Real aprobacion, haciéndolo precisamente en cada mes por 1.500, y en el noveno por las 2.000 restantes, pudiendo el contratista adelantar las entregas así en plazos como en número.

10. El reconocimiento y admision de las mantas que el contratista entregue se somete al voto de la Junta de Administracion militar del distrito de Castilla la Nueva, á cuya Intendencia se pasará la de tipo para que puedan compararse con ella.

11. El pago se verificará en Madrid al terminar la total entrega, ó por cada una de las parciales si así conviniese al contratista, con presencia de la certificación que ha de expedirsele por el Comisario de Guerra, inspector de utensilios del propio distrito, que acrédite la cabal y

12. Será permitido al rematante ceder a otro la contrata, pero quedando siempre responsable al cumpli-miento de ella, á no ser que el subarrendador otorque por su parte la correspondiente escritura con la garantia del depósito que queda expresada, prévia aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, pues entónces el rematante quedará exento de toda res-

13. Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pac tado demorando la entrega de las mantas en los plazos prefijados, ó porque estas, á juicio de la Junta de reconocimiento de que habla la condicion 10, no fuesen de recibo, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa sobre el depósito que hizo como licitador y en cuanto considere á propósito para dejar á cubierto los intere-ses públicos, con arregio á lo consignado en la referida Real instruccion de 3 de Junio de 1852, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la via contencioso-administrativa.

14. Serán de cuenta del rematante cualesquiera gastos hasta dejar en el almacen de esta corte que designe la expresada Intendencia militar del distrito las mantas que vaya entregando, y será asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribucion que por la lev se halle establecida ó se estableciere para los que contratan con el Estado.

15. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subastas y escritura.

16. Por último, el remate no tendra efecto hasta tanto que recaiga la Real aprobacion. Madrid 23 de Febrero de 1861.-Manuel de Moradillo.

### Junta de la Deuda pública.

Por la Tesorería de este establecimiento se verificará desde mañana 26 del actual, de diez á dos del día, en los no feriados, la entrega de los nuevos títulos al portador del 3 por 100 consolidado interior que se han emitido en equivalencia de los antiguos presentados á renovar con carpetas números 1.001 al 1.137, importantes en junto rs. vn. 37.820.000 nominales; en el concepto de que entre las referidas carpetas se hallan comprendidas las de presentacion de títulos en la provincia de Navarra, señala-das con los números 1 al 38 de aquellas oficinas.

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 25 de Febrero de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.-V. B. El Director general, Presi-

#### Senado.

Debiendo procederse á la edificacion de la fachada del salon de sesiones del Senado, la comision encargada de las obras del mismo ha dispuesto que se abra un concurso para los proyectos que se presenten hasta el dia 1.º de Abril proximo, bajo las condiciones si-

Que la obra ha de ser sencilla y solida con remates de piedra silleria sin estatuas ni adornos de escultura. Que sus dimensiones han de ser las que actualmente tiene la fachada.

Que ha de estar en relacion con los pisos y con la fachada del edificio. Que su coste ha de ser próximamente de 260.000

Que los planos-dibujos han de ser aceptados por la comision despues que hayan sido aprobados y califica-dos por la Real Academia de San Fernando. El premio que obtendrá el autor del plano elegido

será la direccion de la obra. Secretaría del Senado 19 de Febrero de 1861.—El Oficial mayor, José Gelabert y Hore.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la quinta Seccion de este Tribunal, se cita, llama y emplaza D. Juan Leoponlide, Ingeniero Jese que sué de la provincia de Toledo, á fin de que en el termino de 30 dias, que empezaran á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente por sí ó por medio de encargado en esta Secretería á recoger un pliego del reparo que ha ofrecido el exámen de la ouenta del Tesoro de ingresos y pagos del mes de Febrero de 1858: en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que ha-

Madrid 23 de Febrero de 1861.=J. M. de Ossorno. -3

Tribunal de Cuentas del Reino. - Secretaría general. - Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion tercera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Bernardo García Rubio, Depositario que fué de fondos provinciales de la provincia de Badajoz, a fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta oficial, se presente por si o por medio de encargado en esta Secretaría á recojer un pliego de ampliacion de reparos que ha ofrecido el exámen de las cuentas de dichos fondos provinciales del año de 4859; en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que hava lugar. Madrid 23 de Febrero de 1861.—J. M. de Ossorno. —3

D. José Jorge de Goya, Juez de primera instancia de esta villa v su partido.

Por el presente cito y emplazo por tercera y última vez al procesado Hilario de Acha, para que en el término de noveno dia comparezca á la cárcel del partido á oir los cargos que contra él resulten en la causa que se le sigue por conato de hurto en la panadería de la Misericordia de esta dicha villa, pues de no

hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar, siguiéndose la causa en rebeldía. Bilbao 17 de Enero de 1861.=José Jorge de Goya.=Por su mandado, Gervasio de Urresti. 4030

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida Juez de primera instancia del distrito de Lavapies de esta corte dictada en autos que se siguen en el mismo Juzgado y Escribanía de número de D. Vicente Callejo Sanz, se saca á pública subasta una máquina de imprimir, su autor Cosme García, de Madrid, hecha de fierro, invencion del mismo, que solo he producido esta y otras tres por el sistema inglés, tasada en 10.000 rs. vn., y para su remate esta señalado el dia 6 del próximo mes de Marzo y hora de la una en la audiencia de dicho Juzgado, debiendo advertir que la referida máquina se halla depositada en D. Juan de Dios Almansa, que habita en el postigo de San Martin, número 17, cuarto principal, quien la pondrá de manifiesto á todos los que quieran interesarse en la subasta. 4044

# CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO. Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 25 de Febrero de 1861.

Se abrió á las dos y veinticinco minutos, y leida el acta de la anterior, fué aprobada. El Sr. MORENO: Pido la palabra para hacer una rectificacion de algunas palabras que se me atribuyen en lo manifestado por mí en la sesion anterior.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Soria): La tiene V. S. El Sr. MORENO: Contestando a la pregunta que el Sr. Huelves habia hecho sobre si los talones que se expiden por los comerciantes y particulares à cargo de los bancos y compañías estaban o no comprendidos en la ley dije lo que a mi juicie correspondia; pero el Extrac-to de dicha sesion que trae la Gaceta de ayer incurre en una grave equivocación; y como es un periódico de gran circulacion, me interesa rectificarla. Se me hace decir: «Los talones contra el Banco no están permitidos por el Codigo porque causan muchos perjuicios, de manera que son unos papeles puramente de confianza, y por lo tanto no pueden ser reconocidos por la ley.»

Lo que yo dije, y deseo rectificar si entonces lo dije mal, es que los talones no son de modo alguno perjudiciales, pero si son un papel de confianza, y como tales están reconocidos en el Código. Su existencia legal está consignada en el art. 570 del mismo, que dice: Las libranzas ó pagarés,.... (libranza es un talon que dá un particular a cargo del Banco) que no están expedidos a la orden no se consideran contratos de comercio, sino simples promesas de pago sojetas à las leyes comunes sobre

mentos por el Código de Comercio, pero que no tiene la fuerza ejecutiva que los demás de carácter comercial; y bajo este concepto expuse que era facultativo en las personas que iban á cobrar letras de cambio el recibir ó no talones en pago. Y esto es importante, porque léjos de ser perjudiciales los talones, son un medio indispensable para disponer los comerciantes y particulares sobre los Bancos á sobre las compañías, de los fondos que tienen depositados en cuenta corriente en los mismos establecimientos, y baje este mismo concepto sumamente útiles

al comercio, facilitando grandemente sus operaciones. Hablé tambien de otra clase de documentos cuyo abuso de creacion habia dado lugar á perturbaciones en algunos puntos del reino, y me referí à los pagarés ó res guardos que algunas casas, y aun establecimientos, expedian al portador. Estos documentos son los que el Código no recenece. Respecto á ellos dice lo siguiente su art. 571 : « Los pagarés en favor del portador, sin excepcion de persona determinada, no producen obligacion civil, ni accion en juicio, » y esto prueba completamen-

te que ese papel no tiene fuerza legal. Me ha parecido tan importante rectificar estos dos particulares, especialmente el que hace relacion á los talones, que no considero de modo: elgune como perjudiciales, sino como muy útiles, habiéndome creido en el deber de hacer esta rectificacion para que conste. El Sf. VICEPRESIDENTE (Soria): Constará en el

ORDEN DEL DIA.

Diario.

Continuacion del debate pendiente relativo al proyecto de ley de retvindicacion de efectos públicos al portador.

Leido el art. 3.º nuevamente redactado per la comision decía así: « No podrán ser reivincados los billetes de Banco sin

ue se pruebe la mala fe del poseedor. Las disposiciones del art. 2.º de esta ley son aplicables a los Bancos autorizados para la emision de billetes.»

Abierta discusion sobre este artículo, dijo El Sr. LUZURIAGA: Ruego á la comision se sirva contestar respecto á una duda que me ocurre en vista

de la nueva redaccion del artículo. Estoy conforme con el párrafo primero del mismo, en rue se establece la no reivindicacion de los billetes de Banco sin que sea probada la mala se del poseedor: v mi duda se refiere al párrafo segundo, en el cual se dice que son aplicables à los billetes de Banco las disposiciones contenidas en el art. 2.º de esta ley. Si esto significa que la administracion del Banco no ha de poner obstáculo á la libre y expedita accion judicial, convenido: mas si quiere decir que la Autoridad judicial no ha de poder mandar la detencion de billetes cuando se trate de perseguir el descubrimiento de un delito, me opongo á esa parte del articulo, y por lo mismo deseo una contes-

El Sr. RODRIGUEZ VAAMONDE (de la comision) La pregunta que ahora hace el Sr. Luzuriaga, hubiera estado en su lugar ántes de votarse el art. 2.º, que es al que literalmente se refiere el último párrafo del art. 3.º Sin embargo, debo decir que la inteligencia del art. 2.º, aprobado ya por el Senado, se desprende hien claramen-te de su lectura. El Banco no pone obstáculo á la libre circulacion de los billetes. Si se presenta un ladron en dicho establecimiento á realizar alguno de ellos que haya sido robado, y la justicia lo sabe, va esta en persecucion del criminal, y lo detiene donde quiera que se encuentre. Esto es lo que dice el artículo en su primera parte. En la segunda se aplican á los billetes de Banco las disposiciones que marca el art. 2.º con relacion á los títulos al portador; y por lo tanto, si esto no ofreció duda al aprobarse aquel articulo, no comprendo cómo pueda ofrecerla ahora, crevendo yo por el contrario que lo que

el Sr. Luzuriaga desea que se aclare está ya bien aclarado. El Sr. LUZURIAGA: Desde el primer dia de esta discusion manifesté que en mi concepto debia hacerse lo mismo con los efectos al portador, que con los billetes de Banco. Sin embargo, pudo no ser necesaria la explicacion cuando se aprobó el art. 2.º, y puede serlo ahora; y esa necesidad actual es mayor, atendida la evasiva respuesta dada por la comision.

Mi pregunta es: si lo que dispone el parrafo segundo de este artículo entorpecerá el ejercicio de la Autoridad judicial para impedir la circulacion de un billete, si ó nó. La comision debe contestar á eso de un modo explicito y terminante.

Sabido es que para llegar á convencer de mala fe al poseedor de un billete, es preciso que preceda un juicio; pero tambien lo es que desde las primeras actuaciones debe la justicia tener expedita su accion para asegurar el resultado de ese mismo juicio, que en lo criminal es más interesante, como conoce bien el Sr. Vaamonde. La verdad del caso entretanto es que la cuestion es difícil; ¿pero qué adelantaremos con dejar en pié una gran dificultad si ocurren conflictos como el que ya repetidas veces se ha citado durante estos debates? Yo creo preferible que el articulo quede solamente con su primera parte, suprimiéndose la segunda, que puede envolver la solucion de un grave punto de procedimiento criminal. no siendo incidentalmente en verdad como deben resolverse cuestiones de tanta importancia.

Como he dicho en otra sesion, los contendientes en esta cuestion se dividen en dos campos, figurando en el uno los hombres del derecho, y en el otro los hombres de negocios mercantiles y bursátiles. Los primeros sos-tienen las prescripciones del derecho existente, y los segundos presentan tales dificultades respecto á la identidad de los billetes robados que parece cási imposible realizarla. Sin embargo, eso no es así. Un trigo se parece á otro trigo; y á pesar de no tener números ni letras, cuando ocurre el caso de un robo, se justifica la identidad del cereal robado. Si tan difícil parece esa justificacion á los que tal sostienen, ¿cómo se explica que el procedimiento criminal de otros países, al hablar de esta clase de diligencias, no exceptúe los billetes de Banco, los cuales circulan no obstante con la misma ó más profusion que en España?

Pero se dice: es que la detencion de un billete de Banco puede ocasionar un trastorno. Bien ; pero ese es el sacrificio que todos debemos estar prontos à prestar en obsequio del bien general de los asociados. ¡ Pues qué! ¿No ocurre con frecuencia que un Juez ocupa los papeles más interesantes y mas secretos de una familia, en la averiguacion de un delito? El hombre más inocente. ino se ve detenido á veces por la justicia, porque así lo hace indispensable el procedimiento criminal? ¿Se perturba la sociedad por eso? ¿Ocurre en su virtud algun trastorno? No: ¿pues por qué se ha de temer que ocurra si son detenidos algunos billetes de Banco? Ya que al tenedor de buena fe se le concede el gran privilegio de la no reivindicación, no lleguemos hasta el extremo de dar la inmunidad al que de mala fe los tenga Creo, pues, bastante garantia decir que en caso de probarse la mala fe habrá reivindicacion, y por consiguiente que el artículo 3.º no debe contener mas que su primer párrafo. Este es el que yo aprobaré; mas no así el segundo, si la comision no declara terminantemente que por él no se altera en nada el procedimiento criminal que hoy existe.

El Sr. ALDAMAR: Cuando los más eminentes jurisconsultos han emitido sus opiniones en esta cuestion, temeridad sería en mi tratar de combatirlas, y más cuando profeso doctrinas idénticas. Voy, sin embargo, á hablar sobre el asunto, considerándolo como la aplicacion de una cosa nueva que no pudieron prever los que escribieron las leyes romanas, por lo cual creo del caso apelar á la explicacion de los hechos más bien que á la del derecho, porque este viene á veces á ceder à las necesidades qué crean las prácticas sociales.

Conforme, pues, con las opiniones expuestas por la comision, séame lícito contestar algunas de las cosas que se han dicho en contra del proyecto.

Presentó el Sr. Sainz de Andino el caso de un particular en cuyo poder existen 1.000 duros en seis ú ocho billetes de Banço cuya numeracion tiene anotada, particular que habiéndole sido robados esos billetes, dá parte al Juez, siendo la primera disposicion de este pasar oficio al Gobernador del Banco para que si dichos billetes se presentan al cobro detenga, tanto su pago como á la persona que los presente.

Para contestar esto, es necesario consignar ó dar por sentados tres hechos: primero, que los billetes de Banco circulan como la moneda: segundo, que al dar y tomar los billetes no se anota su numeracion en el Banco; y tercero, que los billetes en circulacion importan la cantidad de 300 millones, subdivididos en billetes desde 10.000 reales hasta 400, llegando su número a 600.000. Bien: la persona del caso propuesto por el Sr. Andino ha anotado los números de sus billetes para servirle ese como medio de prueba legal; es decir, que no ha podido anotar otros números diferentes de los que tenian los billetes robados. Concedido que así sea; y aunque ese particular haya enseñado dichos billetes á varios amigos suyos, los cuales declaran que realmente han visto en su poder los billetes señalados con los números tal ó cual, todavía no constituye eso prueba suficiente, pues necesita aun justificar que después de haber enseñado los referidos billetes á dichos amigos no los ha enajenado. Pues bien: si cada uno de los tenedores de billetes hubiera de hacer esa probanza prévia respecto á cada billete de los que tiene, es indudable que se embarazaria de una manera extraordinaria la circulación de los billetes, llegando casi

hacerse imposible. Antes he sentado que los billetes de Banco circulan emo la moneda. Ocurre, pues, el robo de alguno: ¿es de presumir que el ladron vaya al Banco á cambiar el billete robado, pudiendo, como puede, hacerlo en cualquiera otro establecimiento mercantil? Pero posible es que al

Se ve, pues, que está reconocida esta clase de docu-entos por el Código de Comercio, pero que no tiene la vuelvo á decir que es de 600.000 el número de billetes que hay en circulacion), posible es, digo, que al cabo de un tiempo más ó ménos largo, el billete robado sea presentado para cambiarse en el Banco.

Supengo yo ahora tambien que el Banco vea el núme ro de ese billete, cosa que no hace nunca, porque la numeracion solo sirve para en casos dados cotejarlo con su respectivo talon; pero en fin, concedo que el Banco ve dicho número, y que existe mandato del Juez para detener al que presenta el billete, indicandoselo a un agente de la Autoridad que ha podido estar esperando esa ocurrencia 10 ó 20 años, y que en efecto detiene al sujeto portador de aquel. Ese sujeto puede ser un hombre honrado que de buena fé ha adquirido el billete. Se le pregunta, de quién lo ha recibido, y contesta que no lo sahe, como ninguno de nosotros sabemos de hoy para mañana quién nos ha entregado este ó el otrobillete. Ha de verse ese hombre de bien, y por lo mismo persona respetable, compli cado en las actuaciones de justicia? Pues tal es el resultado de esa doctrina; y yo digo ahora: ¿que sucederá desde el momento en que el público sepa que puede ser detenido por la justicia el inocente portador de un billete? Que les Billetes de banco serán rehusados siempre que se pueda hacer así, y que ocurriendo eso con dichos billetes, los cuales son lo mismo que dinero, principiará á crearse un conflicto que podrá llegar á ser de mucha trascendencia para el órden público, y por consiguiente para la sociedad entera. Ruego, pues, al Senado que medite detenidamente sobre esta consideración para resolver lo más acertado relativamente al punto que se debate.

Yo estoy conforme con que la accion judicial persiga el delito donde quiera; pero respecto al Banco, no debe mandarle nunca suspender el pago de sus billetes: abone dicho establecimiento al portador el importe del billete de que se trata; y si este lo necesita un Juez para averiguar la perpetracion de algun delito, entrégueselo el Banco á ese Juez.

No molesto más la atencion del Senado: hay hechos más fuertes à veces que las doctrinas y que las teorías del derecho, y es preciso tenerlos muy en cuenta para la resolucion conveniente.

El Sr. LUZURIAGA: Yo no sostengo que el Juez pue da providenciar tal ó cual cosa: al contrario, lo que deseo es que no se establezca nada que prejuzgue en lo más mínimo lo relativo á las actuaciones criminales. Estas subsisten hoy en Europa con el mismo vigor que tenian ántes de la creacion del papel-moneda, sin haberse hecho ninguna excepcion en favor de este : lo mismo pi-

Con la noble franqueza que le distingue, ha manifestado mi amigo el Sr. Aldamar cuál es su pensamiento ó teoría; á saber, que el hecho es superior al derecho. Yo vuelvo á repetir que no comprendo que pueda producir alarma el que un Juzgado detenga un billete de Banco. ¿ No vale mucho más un hombre ? Pues sin embargo. porque se le detenga judicialmente no resultan alarmas ni trastornos. ¿A qué hacer aquí una excepcion en favor de los billetes de Banco, excepcion que no se conoce en ningun otro país de Europa, y que no se cree necesaria? El Sr. ALDAMAR: Dice el Sr. Luzuriaga que por qué

se ha de hacer aquí lo que no se conoce en otros países. ¿Tiene S. S. noticia de que en algun otro país se haya pasado al que se halle al frente del Banco comunicacion alguna por un Juez diciéndole que detenga la circulacion de los billetes señalados con tales ó cuáles números? Si ha ocurrido un robo, se ha perseguido al ladron y lo han detenido, pero la circulacion del billete no se ha suspen-

No se olvide que los billetes de Banco no son como las libranzas, sino que llevan un valor en sí como la onza de oro. Si se admitiese el principio que algunos sostienen y se extendiese á la moneda, habria que llevar un registro de toda la que entra en nuestro poder, anotando el año de cada pieza, lo mismo respecto á la onza de oro que al duro, á la peseta y hasta á los cuartos, lo cual causa risa, porque la extension de todo principio

hasta su última consecuencia produce siempre el ridículo. El Sr. LUZURIAGA: Con efecto, hay algo de risible en esta discusion, y es dar una garantía superior á la que tiene todo lo existente, inclusas las personas, á ese papel á quien, segun dice el Sr. Aldamar, todo lo más que puede concederse es que sea como moneda corriente. El Sr. SIERRA: Se está hablando de la reivindica-

cion; y con solo reflexionar lo que quiere decir esta palabra, se convencerá cualquiera de la imposibilidad que hay para que los billetes de Banco sean reivindicables. La reivindicacion consiste en que el que se cree dueño de una cosa, pueda perseguirla y recobrarla donde quiera que se encuentre por el término que la ley señala. Pues bien: ¿cómo se persigue sin perturbaciones el billete de Banco que se halla en poder del cuarto ó quinto poseedor? Un criado me roba un billete, de lo cual puedo presentar hasta prueba privilegiada: ese criado va á una tienda de ropas, se compra un traje, dá el billete para que cobren, y toma la vuelta del mismo. Echando yo de ménos el hillete, reconvenzo al criado; confissa este su debilidad, y me dice: «aquí tiene V. la vuelta del billete.» ¿Tendré yo accion a que me entregue el billete el comerciante que lo recibió? ¡Bueno estaria el comercio si tuviera que correr este riesgo cada vez que se le presenta un billete en cambio de sus mercancías! Eso

estos ni pueden ni deben ser reivindicables. Pero dice la comision que se exceptúa al poseedor de mala fé; y aun cuando eso tiene una apariencia de justicia, es demasiado vaga. ¿Cómo se prueba esa mala fé? ¿Cómo declararla al principio de un juicio, si debe ser el término y el resultado del juicio mismo? Y esa prueba es tanto más difícil, cuanto que el artículo no excluye á nádie, y lo mismo puede encontrarse un billete robado en manos del ladron, que en las de un cuarto ó quinto poseedor, por lo cual cuando concluya el juicio respecto á la mala fé, Dios sabe por cuántas manos habrá ya pasado el billete. Así, pues, no sé cómo pueda aprobarse esta parte del artículo; y por esta razon y porque el dominio que se tiene sobre los billetes no es plenisimo, atendida la rapidez con que estos circulan, creo que la comision haria bien en retirar el artículo de que se trata, para redactarlo en términos más sencillos y que ofrezcan ménos inconvenientes.

seria un absurdo: el Banco debe pagar sus billetes, y

El Sr. OLEA: He oido á mi amigo el Sr. Luzuriaga pedir una explicacion que ha dado el Sr. Vaamonde; pero no habiéndola vo entendido, hago la siguiente pregunta : ¿impone este artículo al Director del Banco la obligacion de suspender el pago de un billete, por comunicacion que le dirija un Juez de primera instancia á consecuencia de haber sido robado dicho billete? Deseo que la comision me conteste.

El Sr. OLIVAN (de la comision): La comision no puede combatir al Sr. Sierra porque está conforme con sus ideas; solo deja de estarlo en lo que S. S. ha dicho relativamente al dominio sobre el dinero ó sobre los billetes de Banco, así como tampoco lo está en que vuelva á ella el artículo para redactarlo de nuevo, porque hartas veces ha ido y ha venido ya para que el Senado pueda decidir ahora la cuestion con todo conocimiento de causa.

Dice bien el Sr. Sierra: no puede detenerse como poseedor de mala fe al cuarto ó quinto que adquiere un billete despues de haber sido sustraido. Mala fe no puede haberla sino en el ladron y en el círculo de sus encubridores; pero siendo esto así, y siendo á su vez cási im-posible que pueda ser detenido el ladron con el cuerpo del delito, ¿ á qué oponerse á que donde se encuentre al malhechor se le detenga?

Se ha preguntado cómo se entiende el último párrafo de este artículo, en el cual se expresa que las disposiciones del segundo, aprobado ya, son aplicables á los bi-lletes de Banco. El digno Presidente de la comision contestó va á esa pregunta, y no de un modo evasivo.

¿Qué es lo que se necesita decir aquí? ¿El cómo han de proceder los Tribunales en los casos de sustraccion de billetes? No es esta la cuestion, ni seria propia de esta ley. Lo que nos toca decir es qué deben hacer los Directores del Banco y de la Deuda pública, por ejemplo, en los casos á que el artículo se contrae Se ha dicho que esos establecimientos están obligados á pagar sus billetes ó cupones, sin poner obstáculo alguno por su parte á la libre circulacion de sus billetes. Pues bien: ¿qué otra parte puede haber que impida esto? La administracion de justicia; y de aquí que, sin indicar nosotros el camino que deban seguir los Jueces, nos limitemos á decir que los billetes no se detendrán discrecionalmente por los establecimientos, ni dejarán tampoco de pagarse. Lo demás corresponde à la ley de procedimiento criminal; es decir. que el camino de las actuaciones judiciales queda expe-

Contestando ya á la pregunta del Sr. Olea, que es la misma del Sr. Luzuriaga, la comision dice que este artículo no contiene sino lo necesario para la seguridad de los interesados en billetes y cupones, y que los establecimientos respectivos no dejarán nunca de pagar por si á los tenedores de dichos efectos.

Si se quiere que se diga el máximum ó el mínimum de lo que pueda ó deba hacer la Autoridad en los casos de sustraccion de billetes, eso será poner al Senado en un grave conflicto, pues si tal se hiciese, habria que resolver en este proyecto un punto que solo corresponde al procedimiento criminal. Por lo tanto, y en atencion á lo demás expuesto, la comision espera que el Senado se sirva aprobar el artículo, tal como últimamente se ha leido.

El Sr. SIERRA: No niego que el dominio del dinero sea como todas las cosas: he querido solo decir que no puede ese dominio considerarse plenisimo por la rapidez con que el dinero pasa de mano en mano; ó mas claro: que el dinero es una propiedad de distinta indole que la agrícola ó la pecuaria.

Respecto á lo de mala fé, el Sr. Olivan conviene con-migo en que es dificilismos demostrarla. Por lo demás, no exijo que la comision retire en artículo, pero me parece que despues de las palabras «mala re.» podrian añadirse

estas otras: «probada en juicio.» El Sr. olivan: El Sr. Sierra sabe que la buena fe se presume mientras no se pruebe la mala; y por eso, y porque precisamente ha de preceder el procedimiento jadicial para declararla, se ha redactado el artículo en los términos en que lo está, pues antes se decia criminalmente. Por lo demás, en el caso de que se prenda a un ladron in fraganti, se prueba indudablemente la mala fe; pero fuera de este caso, dudo mucho que los billetes puedan ser reivindicados.

El Sr. CARRAMOLINO: He pedido la palabra en contra por ser esta la unica fórmula que hallo á propósito para rogar à la comision declare de palabra lo que ha escrito, á fin de que se vea que en realidad estamos todos conformes. ¿ No se dice y hemos aprobado en el art. 2.º que los establecimientos de crédito no pondran por su parte obstáculo alguno á la circulacion de los documentos que emitan? Pues bien: no se opongan tampoco a la administracion de justicia.

En el artículo se ha dejado ya en franquía á los establecimientos, y por lo tanto no creo que haya fundamen-to para las dificultades que se han suscitado, una vez que la comision declare de palabra, como he dicho, lo que ella misma consigna en el preambulo, donde dice que ha creido necesario modificar el art. 2. tal como venía del Congreso, porque no dejaba expedita la accion de

la justicia.
El Sr. FERNANDEZ BAEZA (de la comision): La comision deja en efecto libre la accion de los Tribunales contra el poseedor de mala fé, Antes se decia que no se podria reivindicar fuera del caso de hallarse el papel de que nos ocupamos en poder del criminal ó de sus cómplices, y ahora se consigna más claramente que ni lo más

mínimo podrá empecerse la administracion de justicia. El Sr. Ministro de HACIENDA: No crei que fuera ob jeto de gran discusion la cuestion de que se trata, tenién-dose en cuenta la diferencia que hay entre los títulos al portador que se nezocian por medio de Oficial público y los billetes de Banco que no son más que el equivalente de la moneda, no pensando en consecuencia que pudiese haber duda acerca de la no reivindicación de los mismos, pues el medio de identificacion que se dice tienen es una ci cunstancia que no les agrega valor alguno, y que solo es un signo de órden interior para el estable en que se emiten. Las diversas opiniones que se han emitido quedarian conciliadas en mi concepto, dándose al artículo el sentido de que los Bancos no pueden detener el pago de los billetes que emitan, es decir, aplicando aquí la disposicion del art. 2.º; pero entiéndase entónces que segun los estatutos de la Deuda pública, no hay retencion de título, sino que unicamente se auxilia á la justicia, manifestándole quien lo ha presentado al

Declarando que los billetes de Banco son moneda efectiva para los efectos de la reivindicación, pero sin que la numeracion constituya signo alguno de identidad, desaparecen todas las complicaciones. Por lo demás estoy conforme con el artículo tal como se ha presentado últimamente, pues creo que no procede en ningun caso la retencion del importe del billete por parte del Banco.

El Sr. LUZURIAGA: No hallo conforme ni á la comision consigo misma ni á esta con el Sr. Ministro; y desearía saber, ántes de votar, en qué sentido se entiende el artículo; si en el del Sr. Vaamonde, que ha dado una respuesta sibilítica, ó en el del Sr. Baeza, que dice que no se empece la accion de la justicia, ó por último, en el del Sr. Ministro de Hacienda, el cual ha manifestado que en ningun caso puede suspenderse la circulacion del billete.

El Sr. Ministro de HACIENDA: No hay desacuerdo ninguno entre el Gobierno y la comision. Yo he dicho que si se aplican à los billetes las disposiciones adoptadas para los titulos al portador, debe tenerse en cuenta que, segun sus estatutos, no puede la Donda pública hacer retencion alguna de pago, añadiendo despues que á mi juicio la cuestion se resolveria declarando los billetes iguales á la moneda, pero sin tenerse en cuenta su numeracion, en cuyo caso existirian para su reivindicacion las demás dificultades que hay relativamente á la moneda

El Sr. RODRIGUEZ VAAMONDE : Dice el Sr. Luzuriaga que la comision está en desacuerdo y que mi respuesta ha sido misteriosa, cuando si hay alguna cosa clara es lo que la comision ha manifestado en esta parte. ¿ Qué ha dicho respecto al art. 2.º del proyecto del Congreso, hoy 3.º en el Senado? Que en su concepto podia dar lugar á que la accion de los Tribunales quedara entorpecida, y por eso se redactó en los términos que conoce el Senado. Pero se dice: ¿y cuándo la justicia necesite de-tener la circulacion de un billete? Generalmente no tendrá eso lugar en el Banco; pero en el rarísimo caso de ractéres, el más elevado debe ser preferido. Si se citan que la justicia se presente en el momento de hacerse el pago de un hillete rohado, la justicia se apoderará del ladron y de todo.

Esta es mi opinion; y lo que digo no se diferencia de lo manifestado por el Sr. Ministro acerca de que los estatutos de la Deuda pública prohiben la retención del pago, pues yo creo que si en el momento de verificarse este se presenta la justicia, pagará la caja si se quiere; pero la justicia hará lo que he dicho antes, esto es, se apoderará de todo. No hay, pues, desacuerdo entre los indivíduos de la comision, ni entre esta y el Sr. Ministro,

como ha indicado el Sr. Luzuriaga. El Sr. Luzuriaga: Quedo satisfecho, pues de las explicaciones dadas por el Sr. Vaamonde se deduce que al decirse; el Banco, las sociedades y las corporaciones administrativas no impedirán la circulación de los billetes, no se entiende por eso que se coarta la accion de los Tribunales. En ese sentido voto el artículo.

Sin más debate, púsose a votacion el artículo y fué aprobado. Acto contínuo se levó la minuta v se declaró confor-

me con lo acordado, suspendiéndose la votacion definitiva del proyecto por no haber suficiente número de seño-Ocupando la tribuna el Sr. Chinchilla, levó el dictá-

men relativo al proyecto de ley sobre conceder una pension á varias viudas y buérfanas de facultativos muertos à consecuencia del colera ; y el Sr. Vicepresidente Duque de Veragua anunció que se imprimiria y se repartiria, señalándose dia para su discusion. El Sr. VICEPRESIDENTE (Duque de Veragua): Or-

den del dia para mañana: votacion definitiva del proyecto de lev relativo al ferro-carril de Santiago al puerto del Carril, del de reivindicación de efectos púbilcos al portador; y discusion del dictamen concerniente al Broyecto de ley sobre pension à Doña Rosa Milans del Bosch. Se levanta la sesion.

Eran las cinco.

### CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 25 de Febrero de 1861.

Se abrió á las tres ménos cuarto, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada en votacion nominal por los se nores siguientes: García Gomez.—Goicoerrotea (D. Roman).—Torrecilla

de Robles.-Uztáriz.-Gonzalez (D. Ambrosio). - Posada Herrera.-Zorrilla (D. Miguel).-Bedoya.-Alvarado.-Modet.-Olózaga.-Rancés-Udaeta.-Barrantes. - Marichalar.-Ortega.-Zorrilla (D. Ramon).-Barbadillo.-Yañez Rivadeneira (D. Ignacio). - Manjon. - Riestra. - Capdepon -Prats y Soler. -- Romero Ortiz. -- Perez Caballero. --Rscobar.—Falguera.—Euentes (D. Juan José).—Frau.— Pozo.-Lopez Roberts (D. Dionisio).-Barca.-Calzada.-Casado (D. Anselmo). - Grandallana. - Osorio y Orense. -Ferreira Caamaño.—Vera.—Arenal.—García Maceira.— Duque de Villahermosa.-Fuente Alcázar.-Valero v Soto. Lasala. — Campos de Orellana. — Figuerola. — Madoz. — Sagarminaga.—Vizconde de la Armería.—Ganga.—Ventosa.—Arteaga.—Franco.—Abades.—Quintana.—Marqués de Albranca.—Chico de Guzman.—Benavas.—Ventos.—Castell.-Berruezo.-Patiño.-Leis.-Menendez de Luarca.-Marqués de San Cárlos.—Forgas.— Moyano.—García Lomas.—Sanchez Milla.—Resa.—Ballesteros (D. Marjano).— Hernandez.-Torán.-Ortiz de Zárate.-Monares. - Cardero.-Escrich.-Vasallo.-Rodriguez Vaamonde.-Sagasta.—Latorre (D. Cárlos).—Conde de la Cañada.—Uhagon (D. Manuel).—Fontes. — Marquez Navarro.—Caruana.—Polo.—Echevarria.—Orozco.—Rio Gonzalez.—Benedito.-Navarro.-Bertran de Lis. -Lafuente.-Balmaseda.-Avellan.-Calvo Asensio.-Gonzalez de la Vega.-Bonafós.-Marqués de Santa Cruz de Aguirre.-Fagés.-Sr. Presidente.

El Sr. Marqués de SAN CÁRLOS: Desearia saber s al recibir las redacciones de los periodicos el Extracto de la sesion, contraen la obligacion de publicarlo integramente. Los Sres. Diputados comprenderán hasta qué punto la supresion de un solo párrafo puede hacer cambiar todo el sentido de un discurso, y el resultado de ciertos incidentes que aqui se promueven. Así, por ejemplo, el haberse suprimido el otro dia en algunos periódicos la narte más esencial de la última rectificacion del Sr. Ruiz Zorrilla, podria dar lugar á creer que no habia quedado, como quedó, satisfecha la justa reclamacion del Sr. Marqués de Montevingen.

El Sr. SECRETARIO (García Gomez): Los periódicos tienen obligacion de insertar el Extracto siempre que pongan Extracto oficial. Cuando omiten esta calificacion pueden hacer supresiones, y ya el público sabe que no es oficial lo que allí aparece.

El Sr. Marqués de SAN CÁRLOS: Siendo facultativo en los periódicos el poner ó no Extracto oficial, resultará lo que acabo de decir. Yo entiendo que la mesa no tendra facultades para poner remedio á esto, y que tal vez colresponde à la ley de imprenta. Llamo, pues, la atencion la comision sobre este punto.

El Sr. BALLESTEROS: Deseo saber si estan formadas las listas de Diputados que han recibido gracias del Gobierno.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Esas listas no se forman todas en Gobernacion; se forman en todos los Ministerios: yo he formado la mia, y haré presente a mis colegas la observacion de S. S.

El Sr. BALLESTEROS: Mi pregunta estaba en su lugar, pues S. S. ha ofrecido remitirlas à nembre de todos Ministros.

El Sr. CALVO ASENSIO: Suplico á los señores de la omision de imprenta me digan si la comision lleva muy: adelantados sus trabajos. He visto que algunos periódicos estaban en el secreto de la comision, y han dinho que tenia hace dos meses concluida su tareo: ruego à la comision que redoble su celo para que cuanto intes (se ocupe el Congreso de esta cuestion importante, no sea que se pase otra legislatura siu resolverla.

El Sr. PEREZ CABALLERO : Greo que con arreglo a los deseos del Sr. Calvo Asensio, se discutira hoy el. proyecto de pension á viudas de médicos y cirujanes; pero despues ha presentado el Gobierno otro proyecto análogo, y suplicaria á la mesa que propusiera la reunion de las secciones para nombrar la comision, á fin de que á estas pobres viudas no se les siga en la dilacion perjuicio alguno.

ÓRDEN DEL DIA.

Caso de reeleccion del Sr. Caruana.

Leido el dictamen declarando no sujeto a reeleccion

Sr. Caruana, dijo El Sr. ORTIZ DE ZARATE: El respeto a la ley es no solamente un deber, sino una necesidad social. Hoy se trata de aplicar al Sr. Caruana la ley: creo que en lo que tiene de personal este es un asunto pequeño, dicho sea con el respeto que me merece el Sr. Caruana; pero sobre la cuestion personal, pequeña é insignificante, aparece la gran cuestion del respeto que nos merece la ley. En mi opinion, donde la voluntad del hombre se sobrepone á la ley, no puede haber libertad ni órden. No puede haber libertad ni órden donde no se respeta ciegamente la ley. Los pueblos donde la ley no es respetada

caen en la anarquia y en el despotismo. La comision en su mayoría, al declarar no sujeto á reeleccion al Sr. Caruana, se funda en que existe ya una jurisprudencia constante en su favor. Esta doctrina es erronea: no puede darse jurisprudencia contra ley. La jurisprudencia nace para llenar los vacíos y aclarar las dudas de las leyes. El Congreso pudo establecer jurisprudencia despues que se dictó la Constitucion, que no fijó más que las bases de esta ley; pero despues que ha venido la ley de 1849 que ha aclarado el artículo constitucional, no ha podido establecerse jurisprudencia, sino solamente se ha podido dar el caso de la aplicacion pura y simple de la ley. De nada sirve, pues, que se aleguen casos en que el Congreso ha votado como la comi-

Pero quiero conceder que exista esa jurisprudencia que la comision dice : todavía no es aplicable al esso det Sr. Caruana. Dice la comision que no está sujeto á reeleccion el indivíduo que es repuesto en el cargo de que accidentalmente ha sido separado. Pero en el caso del Sr. Caruana, lo permanente es que sea Brigadier, y lo accidental precisamente es que sea Comandante general. No es aneja á la personalidad del Sr. Caruana la Comandancia

Se dice que, además de dos veces que ha obtenido esa Comandancia en propiedad, ha servido otra vez interinamente ese destino. Aunque hubiera servido cuatro ve-

ces ó más, siempre seria accidental su cargo. Se dice tambien que el Sr. Caruana no podia declinar la comision que se le daba. Yo debo decir que esa no es comision, es un empleo, un empleo en propiedad, y no puede decirse que es indeclinable. No hay cargo ninguno de los que favorecen á la persona que no pueda renunciarse. Si el Sr. Caruana hubiera acudido al Gobierno diciendo que le relevara de ese cargo porque no queria sujetarse à reeleccion, el Gobierno le habria relevado.

Por lo demás, yo creo que el Gobierno no puede dis-poner de los Diputados y Senadores contra su voluntad, sino solamente en el caso de guerra, porque reconocerle esa facultad, sería dejar á los Diputados militares a merced del capricho del Gobierno Yo no encuentro para la cuestion diferencia entre servir al Estado en la milicia ó en otro puesto. Todo empleado tiene obligacion de ir adonde le envia el Gobierno. Pero cuando un empleado tiene el carácter de Diputado, entre estos dos caprecedentes, yo tambien puedo citar el del Sr. Calonge que siendo Mariscal de Campo, fué nombrado Gobernador de Madrid, y quedó sujeto á reeleccion.

Dice la comision que el caso del Sr Caruana es más preferible que los exceptuados en la ley. Las cruces y grados obtenidos por antigüedad ó en el campo de batalla están justamente exceptuados, pero no son de un órden inferior al caso del Sr. Caruana.

Dice tambien la comision que no es gracia ni ascenso el concedido al Sr. Caruana. Convengo en que no es ascenso; pero ¿cómo no ha de ser gracia pasar á tener 36.000 rs. cuando solo se tienen 20.000? Ingratitud seria de parte del Sr. Caruana decir que esto no era gracia.

Ruego, pues, al Congreso, que se sirva sujetarle á reelection cumpliendo con la ley. El Sr. **sanchez milla:** Sin exordio, y sin seguir al Sr. Ortiz de Zárate en sus consideraciones generales,

procuraré contestar à S. S. demostrando la falta de fundamento de su argumentacion. Dice S. S. que no se dá jurisprudencia contra ley. Para que esta razon lo sea realmente, es necesario que S. S. demuestre en qué lev se contraría la jurisprudencia sentada. No se dá jurisprudencia contra la ley; pero como no es contra ley la que ha establecido el Congreso, el argu-

mento cae por su base.

Ya dijimos el sábado que las leves se hacen para casos generales, y que era imposible compren ler que todos los casos que pudieran ocurrir estuviesen comprendidos en la ley. La equivocacion de S. S. parte de que se confunde el destino con el empleo, y de que no atiende á que un Brigadier está siempre en activo servicio. Tanto monta que esté mandando un regimiento, como que desempeñe una Comandancia. ¿Ha recibido más sueldo que el inherente al carácter de Brigadier? No: la diferencia que S. S. encuentra está justificada en los gastos que lleva consigo el servicio.

Además un empleado civil no incurre en nota ninguna porque renuncie su destino, pero un militar no puede renunciar: su primer deber es la obediencia. Con los antecedentes que ha tomado la comision de este negocio, puede decir que el Sr. Caruana dijo al Gobierno que como militar iria á servir su destino; pero que si esto le sujetaba á reeleccion, desde luego lo renunciaba. Estaba cerrada la legislatura, y fué al servicio á que se le habia destinado.

Además, el Sr. Caruana ha ejercido ya ese empleo por dos veces; y en estas circunstancias, cuando ha sido nombrado de nuevo poco despues de los sucesos de la Rápita, ¿se podrá decir que se le ha dado un empleo? Por lo demás el sueldo de Brigadier son 30.000 rs.; y

si se queda con 20.000 en estado de cuartel, es porque no tiene los gastos de la actividad. Por tanto no es ventaja el sueldo que tiene: es el que le corresponde. Entiendo que estas observaciones bastarán para que

el Congreso confirme su acuerdo anterior, declarando al Sr. Caruana no sujeto á reeleccion. El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE: Yo creo que he probado que la ley manda que quede sújeto á reeleccion todo el que obtenga cargos que no estan comprendidos en las excepciones de la ley de 1849. No hay más que leer la Constitucion. La ley no es defectuosa, como cree el Sr. San-

chez Milla: la ley tuvo presentes todos los casos, pero no exceptuó estos de que hoy se trata. Yo no he confundido el destino con el empleo. Los militares, en la graduacion de Brigadier, tienen dos situaciones; la de cuarlel y el empleo, y es claro que al cam-

biar de situacion reciben una gracia. Dice el Sr. Sanchez Milla que el sueldo de Brigadier es 30.000 rs. Aquí hay que hacer una distincion: el sueldo de un Brigadier empleado, es ese; pero en cuartel, es otro más pequeño.

Se dice que el Sr. Caruana ha sido repuesto, porque ha tenido otra vez el empleo de Comandante general, y que no ha recibido por tanto gracia. En el mismo caso se hallan todos los demás empleados: el que ha sido Ministro, el que ha sido Magistrado, el que ha sido Gobernador, no recibirian gracia ninguna al volver à serlo.

¿Pero esto es sostenible? Yo creo que no. El Sr. SANCHEZ MILLA: No he acusado á la lev de defectuosa: he dicho que las leyes se hacen para casos generales.

En términos generales no se puede dudar que es más ventaioso tener 30.000 que 20.000 rs.; pero S. S. no ha probado que esos 30.000 rs no sean anejos á los gastos que trae consigo el servicio de que el Sr. Caruana ha si-

El Sr. PEREZ CABALLERO: Al oir á la comision que la jurisprudencia del Congreso favorece su opinion, debo insistir en lo que dije ayer. En favor del Sr. Caruana no hay más que un solo caso: en los demás que se citan si se acordó que los interesados no estaban sujetos á reeleccion, fué porque no variaron de categoría ni de

D. Fernando Cuadros y D. Ramon Gomez Pulido.

Pero al mismo tiempo hay algun otro caso en que la jurisprudencia del Congreso coadyuva á nuestra opinion. El Sr. Gonzalez (D. Ambrosio) habia desempeñado el destino de Fiscal del Tribunal Mayor de Cuentas; se le volvió à nombrar para el mismo destino, y la comision es-taba para sujetarle à reeleccion cuando S. S. mismo se sujetó á ella renunciando al cargo de Diputado.

Por lo demás, no se podria comprender que se dijese Brigadier empleado en oposicion de Brigadier en cuartel si no hubiera empleo; y habiendo empleo, se está en e caso de aplicar el artículo constitucional.

El Sr. ABADES: El principal argumento con que se trata de sostener que se debe sujetar á reeleccion al se-nor Caruana, se toma de la creencia de que está comprendido en la regla general.

Se cree que el militar que no está empleado está cesante; y que cuando de cesante pasa á empleado debe estar sujeto á reeleccion. Pero ano les parece á los señores Ortiz de Zarate y Perez Caballero que una eosa tan óbvia era imposible que se hubiese olvidado en la ley aclaratoria de la Constitucion? La equivocacion parte aquí de no fijarse bien en la nomenclatura. El Brigadier que no cabe en los cuadros orgánicos, tiene que quedar en una situacion sobrante; pero al entrar en ella, no pierde consideracion ni nada: ¿qué pierde? Colocacion. Así al Brigadier Caruana lo que se le ha dado ha sido colocacion, y colocacion que no puede rehuir. No ha recibido , pues, gracia ni empleo.

Se dirá: es verdad; pero el Gobierno le ha favorecido entre otros Brigadieres. Señores, el Ministro de la Guerra tiene una regla fija para estos casos; y si la conveniencia no se interpone, esa regla se sigue. El Sr. Caruana resistió el nombramiento; pero la consideracion é importancia del servicio, le hizo no poner objecion al mando que le imponia el Ministro de la Guerra.

No se ha infringido, pues, ningun precepto legal ni constitucional, y se está en el caso de declarar no sujeto á reeleccion el Sr. Caruana. RI Sr. PEREZ CABALLERO: Dice el Sr. Abades que

el Gobierno ha dado al Sr. Caruana colocacion; luego ha dado algo. Ha hablado S. S. de no haberse seguido una regla general, sino una de conveniencia. Esto me parece que

corrobora que el Sr. Caruana ha obtenido un favor. Consultado el Congreso, y habiéndose pedido que la votacion fuese uominal, quedó aprobado el dictámen de la comision por 71 votos contra 46 en la forma siguiente;

Señores que dijeron si: Cascajares.—Alegre.—Sagarminaga.—Sanchez Milla.— De Pedro.—Zorrilla (D. Ramon).—Lopez Dominguez.—

Pozo. - Ferrandez. - Franco. - Saavedra Meneses. - Rascon.—Rivas.—Fontes.—Lafuente.—Delgado.—Leis.—Egana.—Perez Zamora.—Perez de los Cobos.—Frau.—Ventosa. - Vida. - Valdés Mon. - Riestra. - Bayarri. - Caña. -Duque de Villahermosa. - Abades. - Ferreira Caamaño.—Alfaro.—O'Donnell.—Sandoval.— Patiño.—Toran.— Manjon. — Navarro. — Benayas. — Sancho. — Gener. — Vasallo. — Barrantes. — Hazañas (D. Manuel). — Benedito. — Ulloa.—Falguera.—Ortega.—Berruezo.—Romero Ortiz.-Marqués de la Conquista.—Soria Santa Cruz.—Ganga.-Uztáriz.—Ramirez.—Santa Cruz.—Hernandez.—Arenal.-Moreno Lopez.—Loizaga.—Avellan.—Uhagon.—Cárrias.— Navascués.—Rio Gonzalez.—Monares.—Bertran de Lis.— Gonzalez (D. Ambrosio).—Leon y Navarrete.—Alonso Martinez.—Aguirre de Tejada.—Sr. Presidente. Total 71.

Señores que dijeron no: Goicoerrotea (D. Roman).—Perez Caballero.—Casado (D. Auselmo).—Lasala.—Lopez Roberts (D. Dionisio).— Chico de Guzman.—García Maceira.—Escrich.—Orovió.— Rodriguez Vaamonde.—Cavero.—Valero y Soto.—Ribo.— Latorre (D. Cárlos).—Sagasta.—Baron de Córtes.—Attea-ga.—Grandallana.—Ortiz de Zárate.—Lersundi.—Cas tro.—Gonzalez Brabo.—Gonzalez de la Vega.—Olózaga.— Osorio y Orense.—Muñoz Lopez.—Paez Jaramillo.—Forgas. — Marqués de Premio Real. — Ruiz Zorrilla. — Castell.—Carvajal.— Marqués de Montevirgen.— Ballesteros (D. Mariano). — Taravilla. — Calvo Asensio. — Madoz.— Aguirre.—Polo.— Rivero (D. Nicolás).— Iglesias y Barco-nes.—Sierra Pambley.—Bedoya.— Mayans.— Marqués de San Cárlos.—Marin Barnuevo.

Pasó à la comision que entiende en el proyecto de arreglo de las provincias una enmienda del Sr. Lafuente, Benedito y otros al art. 11.

### Pensiones á viudas de facultativos.

Se leyó el siguiente proyecto de ley:
«Artículo 1.º Se concede á Doña Catalina Reche, viuda del Licenciado en Medicina D. Andrés Lopez, que falleció víctima de la reciente epidemia colérica, la pension anual de 3.000 rs. trasmisibles despues de su muerte à sus hijos menores, con arreglo al art. 75 de la ley de 28 de Noviembre de 1855 y al decreto y reglamento para su ejecucion del 15 de Junio de este año.

Se concede en iguales términos á Doña Josefa Menay y a Doña Leocadia Lozano, viudas respectivamente de los Licenciados en Medicina D. José Castellá y D. Diego Aulló y Tomás, que fallecieron del cólera durante la epidemia de 1855, las pensiones de 4.000 rs.

Art. 3.º Las pensiones concedidas en los artículos an-

teriores principiarán á devengarse desde el 28 de Noviembre de 1855, respecto á las familias de aquellos profesores que fallecieron antes de este dia, y las demás desde el siguiente à la muerte de sus causantes.»

El Sr. CALVO ASENSIO: Pido la palabra; y aunque parece que tiene el carácter de ser pedida en contra, no es sino con el objeto de hacer una pregunta al Sr. Ministro de la Gobernacion, que siento no esté aquí; pero como de lo que se dice en este lugar tiene conocimiento inmediatamente, sigo en el uso de la palabra.

Empiezo por decir que he oido, particularmente á algunos Sres. Diputados, extrañarse de que vengan varias pensiones concedidas á viudas de profesores de medicina, cirugia y farmacia, pero es porque siu duda no se han hecho cargo de que los proyectos de ley que el Gobierno presenta hoy para estas pensiones, no son más que el cumplimiento de la ley de Sanidad, donde están consignadas por servicios prestados durante las epidemias que han ocurrido; y como esto es, segun he dicho ántes, el cumplimiento de una ley, no es posible que puedan ofrecer discusion estos proyectos, como no la han ofrecido los que anteriormente han venido.

Ahora solo falta que se lleve á debido efecto con la celeridad que el Sr. Ministro de la Gobernacion ha ofrecido, la tramitacion de los expedientes, ya en la direccion de Sanidad, ya en el Consejo de Sanidad, ya por medio de los Gobernadores de provincia. En uno de los dias

sueldo. Tales son los casos de los Sres. D. Fausto Elio, pasados, mis amigos los Sres. Madoz y Sagasta hicieron D. Fernando Cuadros y D. Ramon Gomez Pulido. se tramitaran ciertos expedientes que estaban paralizados en las provincias, á consecuencia de que algunos Gobernadores habian creido que los profesores que habian sucumbido víctimas de su celo antes de promulgarse la ley de Sanidad no tenian derecho á estas pensiones, ó hablando con más propiedad, que no se le habian dejado á sus familias; y el Congreso de los Diputados, siguiendo la indicacion hecha por la comision que dió dictámen primero, y las indicaciones del Sr. Ministro de la Gobernacion despues, ha acordado que la ley comprendia á estos indivíduos.

Ahora solo ruego al Sr. Ministro de la Gobernacion que evite un olvido que ha habido al redactar el reglamento, en donde se marcan las circunstancias que son

precisas para obtener estas pensiones. Sin duda por omision, ha faltado una de las clases á quienes comprende la ley de Sanidad, y á quien ha comprendido tambien el proyecto de ley aprobado por el Congreso, pues se dice: « los profesores de medicina y cirugía,» y ha omitido «farmacia.» El Sr. Ministro de la Gobernacion dió explicaciones, y dijo que estaba conforme, como lo estaba la comision pasada, como lo está la actual y todo el mundo que ha entendido en la ley.

Pero como pudiera dar lugar á que se paralizase la tramitacion de los expedientes que vayan á algunos Gobernadores, lo mismo que al Consejo de Sanidad, yo suplicaria al Sr. Ministro de la Gobernacion que remediase el olvido padecido al hacer la publicacion de la Real órden donde se consignaban los casos en que se habian de conceder pensiones; que se lleve á debido efecto todo lo que está prevenido anteriormente por el Congreso, á fin de evitar la paralizacion de los expedientes en lo su-

Por lo demás, estoy completamente de acuerdo con el dictamen de la comision, y con las pensiones que se conceden á las viudas comprendidas en el proyecto de ley presentado por el Gobierno.

El Sr. LEIS. La comision nada tiene que decir en vista de las últimas palabras pronunciadas por el Sr. Calvo Asensio.

Sin más discusion se aprobaron los diversos artículos de este proyecto. El Sr. NAVARRO (D. Alonso): Retiro uua enmienda ue tengo presentada al art. 20 del proyecto de arregio

de las provincias. El Sr. PRESIDENTE: Queda retirada.

Pension á Doña Luisa Hernandez.

Se leyó el siguiente dictámen: «Se concede á Doña Luisa Hernandez, viuda del Teniente Coronel graduado Comandante de infantería Don José Antonio Sanchez la pension anual de 4.000 rs. para y sus hijos menores, con sujecion á las reglas establecidas en el Monte-pio militar.»

Abierta discusion, dijo El Sr. PEREZ CABALLERO: Siento verme obligado molestar al Congreso en dos distintas cuestiones. He escogido esta pension, como pudiera haber elegido cualquier otra, pues no he visto el expediente. Supongo que el indivíduo de quien se trata tendrá méritos, pero es inconveniente el ejemplo que estamos dando admitiendo toda clase de pensiones. En estas, generalmente, se trata de viudas, que, con arreglo á la ley de Monte-pío, no tienen opcion á viudedad, y nosotros dispensamos de la ley á unas, y no dispensamos á otras, más desgraciadas, d

Yo creo que podremos estar en el caso de hacer una ley general para dar pension á todas las viudas que se encuentren en la misma situación, pero no debemos eximir á indivídnos particulares de una ley general pre-

He dicho esto para fundar mi voto negativo á esta y á las demás pensiones. Si los reglamentos del Monte-pío son demasiado severos, que se varien, pero no dispensemos de la ley á unos interesados, y á otros no.

El Sr. BARRANTES: El Sr. Diputado no conoce el expediente: por eso no sabe los méritos del esposo de esta interesada. Si S. S. hubiera estudiado la hoja de servicios de este militar, que ha servido 42 años en España y en América, y que ha hecho las tres campañas más gloriosas que se han visto en este siglo, no diria lo que acaba

Cuando en las leyes generales no estan incluidos los casos especiales de que se trata, preciso es hacer una ley nara estos casos. Las Córtes no han abdicado su atribucion de recompensar servicios especiales de una manera

El Sr. LEIS: Dice el Sr. Barrantes que del expediente resultan los méritos de este indivíduo. Yo digo al señor Barrantes que no hay expediente; no hay nada; ni siquiera consta que esa señora sea viuda, ni que su esposo haya muerto. No hay más que una hoja de servicios en que consta que el grado de sargento y el de Comandan-

te, fueron los únicos que recibió por acciones de guerra. La ley de Monte-pio prohibe que se dé pension á los que se han casado de subalternos, y en este caso no creo, por lo que de esta hoja aparece, que haya servicios tan extraordinarios que se deba prescindir de la ley. El Sr. BARRANTES: No solo consta todo lo que dice

el Sr. Leis que no consta, sino que existen la partida de casamiento y la de defuncion que S. S. echa de ménos Las Córtes han interpretado siempre el espíritu de los reglamentos del Monte-pio en el sentido favorable á estos casos particulares en que hay servicios tan relevantes. Por lo demás, siento que, ya que el Sr. Leis ha estu-

diado el expediente con ese espíritu de oposicion á las pensiones, no se haya fijado en un servicio especial contraido por este indivíduo, el cual, siendo Teniente ó Capitan en San Juan de Ulúa, tomó á su cargo un servicio marítimo y mandó una embarcacion para defender el pabellon y los intereses de su pais.

El Sr. LEIS: Como Diputado no puedo enterarme sino de lo que hay sobre la mesa, y aquí no está más que la hoja de servicios. No resulta siguiera que haya muerto el interesado. Ese servicio extraordinario de que habla S. S. fué mandar una lancha cañonera desde fin de Junio á 1.

de Febrero: el segundo servicio fué instruir quintos.
El Sr. BARRANTES: El Sr. Leis hace cuestion de chistes una cosa que lo tiene muy poco. Se trata de una familia muy merecedora, y es extraño que se escatime la corta pension que se propone para la viuda de un infeliz que empezó por sentar plaza en la guerra de la In-

dependencia, y ha hecho tres campañas. Dice S. S. que mandó una lancha cañonera: en las guerras de costa las lanchas cañoneras hacen grandes

servicios.

El Sr. FORGAS: Creo que comprenderá el Congreso que el expediente que tengo en la mano no está completo. Aqui no hay documento en el cual conste ni la muerte ni el casamiento de este militar.

table. De los nueve ascensos que aquí aparecen, solo dos han sido por acciones de guerra; de los años de la guerra de la Independencia, pasó este interesado cuatro en l extranjero: en San Juan de Ulúa no practicó ningun hecho notable, y la mayor parte de la época de la guerra civil la pasó enseñando quintos en Andalucía.

Así, pues, no es más que un militar honrado como otros muchos, y en este concepto yo no puedo disponer del bolsillo del contribuyente.

El Sr. PEREZ CABALLERO: Yo no he venido á es catimar recompensas. Lo que he dicho es que se deben traer leyes generales, no casos particulares. Solo podrian estos traerse cuando hubiese servicios extraordinarios; y aqui, segun he oido, no los ha habido.

El Sr. GONZALEZ (D. Ambrosio): Veo que gira la discusion sobre un expediente que se dice que no es expediente. Deseo que la comision haga venir los antecedentes y diga francamente lo que hay.

El Sr. BARRANTES: Nosotros hemos tenido integro ese expediente, pero le dijimos á la interesada que no hacian falta tantos documentos. Habia certificaciones en que se han dado las gracias á su esposo. Hemos visto la fe de defuncion, la de casamiento y otros documentos. Por lo demás, la comision no tiene inconveniente en retirar el dictamen para volver a reunirlos todos y presentarlos para que el Congreso vea la justicia con que ha propuesto esta pension.

### El Sr. PRESIDENTE: Queda retirado el dictámen.

Negociaciones con Marruecos. El Sr. VALERO Y SOTO: Señores, hace algunos dias que todos los periódicos, y muy principalmente los que pasan por bien informados, nos hablan de un nuevo traado que sustituye al de paz que tenemos hecho con Marruecos. Yo no trato de entrar en esta cuestion, porque no es este el momento; no trato de manifestar lo sensible que es ver desvanecidas las esperanzas que hace algunos dias nos indicó el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, de que los marroquies contrataran un empréstito en Lón-

dres; pero como circula el rumor de que, segun esas ne-

ociaciones, se retirará el ejército de ocupacion de Te-

tuán, mi pregunta va á ser muy concreta. Todas las noticias convienen en que de Melilla se han retirado los moros de Rey que allí habia para que se verificase el deslinde de nuestro terreno: nada se ha hecho en esa demarcacion; se sabe que en el tratado de paz se habia estipulado que se pudieran fortificar los puntos que conviniese á nuestro pais, y yo pregunto al Gobierno de S. M., reservándome el entrar en la discusion cuando conforme á la Constitucion se sirva dar cuenta á las Córtes de ese tratado: ántes de que salga el ejército de ocupacion de Tetuán, ¿quedarán demarcados los límites de Melilla y fortificados los puntos que convenga, tanto en la inmediacion de esta plaza como en la de Ceuta? Porque, señores, esta es una cuestion muy grave; y si estando Tetuán ocupado por nuestras tropas no se lleva á cabo,

¿qué sucederá cuando se evacue? El Sr. Presidente del consejo de ministros: Señores, no hallándose presente el Sr. Ministro de Esta do, voy á tener el gusto de contestar á la pregunta del Sr. Valero y Soto.

En efecto, las esperanzas que anuncié de que se verificase un empréstito en Londres por los marroquies han sido completamente desvanecidas. El Gobierno inglés se ha negado á prestar la garantía que creia diese, y por consiguiente no se ha verificado el empréstito. Pero naturalmente, al desvanecerse estas esperanzas, ha sido preciso idear otros medios para verificar el cobro, y sobre esto se está haciendo, no un nuevo tratado porque tratado no hay más que uno, sino un convenio sobre el modo del pago, lo cual, como comprende S. S. es sumamente diferente. Cuando esté firmado este tratado, el Gobierno dará cuenta á las Córtes, y S. S. podrá impugnarlo si le parece mal.

A mi juicio, los intereses del Estado no quedarán por él defraudados: el Gobierno cobrará, además de los 7 millones de duros que ya ha tomado, otros 4 ó 5 millones en un plazo muy corto; recibirá una indemnizacion por el interés del dinero durante el tiempo que se tarde en entregarlo y por la ocupación de Tetuán desde el dia que debió evacuarse; y tendrá, si se lleva á cabo, una intervencion en todas las aduanas de Marruecos, cobrando la mitad de lo que en ellas se recaude para aplicarlo á la extincion de la deuda.

En cuanto á las fortificaciones de Ceuta, se continúan haciendo desde que entró en Africa el ejército español, y no han dado lugar á controversia de ninguna clase; y en fin, las cuestiones de límites se resuelven tambien pacificamente, y ahora mismo acaba de nombrarse por el Ministerio un Oficial de Ingenieros para que, en union con otro de marina y un interesado en las pesquerías de Santa Cruz la Menor, vayan en un buque del Estado á reconocer cuál es el punto más á propósito para esas pesquerías, con objeto de señalarle definitivamente, segun está dispuesto en una parte del tratado. No se si esto dejará satisfecho al Sr. Valero y Soto;

pero el Gobierno, por ahora, no puede decirle otra cosa. El Sr. VALERO Y SOTO: Dos palabras solamente, empezando por dar gracias al Sr. Presidente del Consejo por la amabilidad que ha tenido en contestarme. Pero el hecho es que de una de las principales preguntas no se ha hecho cargo S. S. Yo digo: ¿Si teniendo en garantía á Tetuán, y yo creo que esta garantía es bastante más, mucho más que la garantía de intervenir las Aduanas; si teniendo allí un ejército de ocupacion no hemos podido lograr que se demarquen los lími-

tes de Melilla; sino hemos podido hacer..... El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Lopez Ballesteros): Senor Diputado, suplico á V. S. que se contraiga á la pre-El Sr. VALERO Y SOTO: Pues en la pregunta estoy,

Sr. Presidente, y tengo necesidad de explicarla mejor porque el Sr. Presidente del Consejo de Ministros no la ha contestado, sin duda por no haberme yo explicado Decia yo: estando allí hoy nuestro ejército y siendo esta

garantía mayor que la que tendremos despues, ¿habrá de abandonarse Tetuán ántes de que se demarquen los límites de Melilla?

El Sr. Presidente del consejo de ministros: Ya he dicho, señores, que no está en punto de litigio la cuestion de límites; que el Gobierno marroqui no ha puesto ninguna dificultad, y que en esta parte el Gobierno puede asegurar que el tratado quedará cumplido. En Ceuta precisamente no ha habido cuestiones; se ha convenido que la nacion tiene completa soberanía sobre el territorio que alli se le concede, y puede hacer en él cuantas obras quiera, como efectivamente las está haciendo y ya tiene concluidas algunas.

El Sr. VALERO Y SOTO: Siento vivamente que el

Hay mas: del expediente no aparece ningun hecho no- | Sr. Presidente del Consejo de Ministros no haya entendido mi pregunta. S. S. me dijo la última vez que tuve la honra de hablar en el Congreso sobre este asunto que en efecto se habia retirado la comision de demarcacion, porque habian ocurrido dificultades que tenia que orillar el Sultan. El Sultan, no solo no las ha orillado, sino que ha mandado retirar los moros de Rey que allí habia, y han vuelto las tribus revoltosas. Pues yo digo: si teniendo á Tetuán no hemos podido orillar esa dificultad, ¿qué haremos cuando solo podamos intervenir las aduanas? El Sr. VICEPRESIDENTE (Lopez Ballesteros): Que-

da terminado este incidente. El Sr. FORGAS: Yo tambien, ya que de esta cuestion se trata, deseo saber si se piensan fortificar los puntos de nuestro territorio en Africa, y especialmente el de Santa Cruz la Menor, destinado á las pesquerías de que

nos ha hablado el Sr. Presidente del Consejo de Ministros. El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: Señores, el Gobierno no puede contestar al Sr. Forgas otra cosa sino que se harán esas fortificaciones en todos. los puntos en que sean convenientes, porque como comprende muy bien S. S., el Gobierno no puede dejar allí un interés y una riqueza sin que los ponga al abrigo de un golpe de mano.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Lopez Ballesteros): Queda terminado este incidente.

### Proyect) para el gobierno de las provincias.

Continuando la discusion pendiente, dijo El Sr. MOYANO: Señores, si yo me hubiera propueso hacer un discurso de oposicion al Gabinete con motivo del art. 10, hubiera presentado una enmienda, y aun mejor hubiera tomado la palabra en contra de la totalidad. Pero no es este mi ánimo: voy á decir algunas palabras sobre una cuestion completamente agena á la política palpitante, por más que sea muy grave; y lejos de tener este carácter, apénas conoceria cualquiera que entrase en el salon durante mi discurso que se trataba de la ley de Diputaciones y Gobiernos provinciales.

Voy á combatir, señores, la facultad que el actual proyecto concede á los Gobernadores en el parrafo décimo

del art. 10, que dice así: «Suplir solo en los casos de irracional disenso y de notoria arbitrariedad ó negar el consentimiento paterno que los hijos de familia ó menores de edad necesitan para contraer matrimonio, siempre que en la provincia de su mando tenga vecindad, domicilio á residencia ordinaria el padre ó madre ó persona cuyo consentimiento fuese ne-

Ya ven los Sres. Diputados que no puede ser nunca esta cuestion una cuestion política, pero sí lo es de altísima importancia, y el Congreso me ha de permitir, ya que á la ley se ha traido, que diga algunas palabras sobre ella.

Señores, ha dicho un célebre jurisconsulto que sin medios de subsistir no son posibles los hombres; y yo añado, que sin hombres no puede subsistir la sociedad De aqui la importancia que se ha dado por todas las leyes de todos los países antiguos y modernos á la reproduccion de la especie, al aumento de la poblacion. Todas las legislaciones, desde la de los hebreos y los magos hasta la de nuestros dias, han creado privilegios en favor de los hombres casados con objeto de favorecer los matrimonios, si bien no han podido conseguirlo en nuestro pais por otras circunstancias que se oponian á ello, tales como las asociaciones gremiales, que privaban á muchos industriales de la posibilidad de contar con los fondos necesarios para mantener una mujer y una familia, ó la sucesiva amortizacion que producia por otro concepto un efecto igual.

Hecho este recuerdo, y viniendo al parrafo objeto de mi impugnacion, voy á formular lo que tengo que decir respecto de él en dos preguntas: Primera: ¿ á qué edad debe contraerse el matrimonio? Segunda: ¿á quién cor-

Respecto á la edad, señores, tengo que decir muy po cas palabras. Las leyes de cada país la han fijado segun el clima y las circunstancias; y en España, adoptando la ley romana, cuya base era exclusivamente la posibilidad de tener hijos, se ha fijado á la edad de 14 años para los varones y 12 para las hembras. Téngase esto bien presente, señores, porque sobre esta base ha de descansar lo que diga respecto de la segunda pregunta.

Ciertamente, señores, que siendo el matrimonio un lazo indisoluble en España, la eleccion del esposo nádie puede hacerla mejor que la esposa y vice versa. Pero será posible confiar una eleccion tan delicada a unos niños, que tales pueden ser los contrayentes segun la actual legislacion? Y de no poder ser esto, ¿ habremos de recurrir à un tercero que ningun interés puede tener en la cuestion para que dirima las diferencias entre un padre y un hijo? Este, señores, es un gran absurdo.

Antiguamente existia en España una ley que daba al padre la autoridad completa sobre el hijo; pero olvidada esta ley en tiempo de Carlos III, y habiendo sucedido por entonces un disgusto en la familia Real, con motivo del matrimonio del Infante D. Luis, dictó el Rey la pragmatica de 1776, en la cual se dispone que todos los hijos e hijas, hasta los 25 años, tengan la obligación, para casarse, de obtener el consentimiento de sus padres.

Hasta aquí, esta disposicion está de acuerdo con las leyes del Fuero Juzgo; pero aqui por primera vez se consignó el absurdo principio de que puede, el que solicite el permiso, acudir en caso de negativa al Alcalde, y de este se podia apelar á la Chancillería ó á la Audiencia; y sin embargo, señores, contra el disenso de los padres viene á decidir una Autoridad que nada tiene que ver con el enlace.

Es decir que en España una señorita á los 12 años, por ser rica, viene uno, pide su mano, se la niega su padre, porque tiene razones para ello, y se vé, sin embargo, sorprendido con que sin saberlo él, por medio de un memorial dirigido á la Autoridad, se pide el depósito; y cuando más tranquilos están los padres se presenta e Inspector de policía que viene á arrancarle su hija.

Queda la hija depositada; la Autoridad conoce de esto: se dirige à los padres y les pide las razones que han tenido para oponerse al enlace, y el padre tiene que darlas. Señores, vo no conozco una cosa más funesta que el que á un padre se le obligue á decir por qué razon se opone á la boda de su hija con fulano de tal, porque pueden ser razones muy fuertes é inconvenientes, y sin embargo tienen que constar por escrito.

Pues, sin embargo, señores, frecuentemente lo mismo ántes que ahora, como que el tercero no tiene nada que ver en esto, se conceden esas autorizaciones sin dificultad ninguna por las Autoridades, porque no han de ir despues los que son desgraciados á llorar sus cuitas á los que les otorgaron el permiso, ni los hijos de ese matrimonio infeliz han de ir á decir al Gobernador: «nuestro padre dilapidó los bienes de nuestra madre, y hoy no tenemos que comer.» Irán al abuelo, al que no le fué lí-

cito impedir el mal de que se quejan. En general se con-

ceden esos permisos, y luego vienen los males. La pragmática de 1776 tenía el gravísimo defecto de obligar á los padres á exponer las razones de su no consentimiento, y esto era despues causa de disturbios en el matrimonio. Por eso se levantó una gritería grande contra esa pragmática, y se reformó en 1803, haciendo desaparecer de ella ese defecto, y viniendo á incurrir en otro que es quizá peor; en el de que cuando un padre niega á su hijo ó hija el permiso para casarse, haya de decidir la Autoridad. Ya he dicho los inconvenientes que esto tiene.

Por esta pragmática se dispensa ménos amparo y proteccion al que más necesidad tiene de ella, porque al paso que un jóven no puede casarse sin obtener el consentimiento paterno hasta los 25 años, se consiente que el que está á cargo de un tutor pueda casarse á los 22 sin ese permiso. Como nádie tiene más interés en la felicidad de los hijos que su mismo padre, deberian exigirse más garantías cuando no los tuvieran, y sucede todo lo contrario.

Por eso esta disposicion del año de tres es mucho más terminante, mucho peor que la del 76, y sin embargo, esa es la vigente, sin más diferencia que por esta ley habia que acudir, en caso de que el padre no diera su consentimiento, al Presidente de la Chancilleria, que eran los Capitanes generales; pero se dió el absurdo de que un tercero, como es el Capitan general, que nada tiene que ver con el enlace, pueda hacer que quede desatendida la autoridad paterna.

En Francia es sabido que los hijos hasta los 25 años, las hijas, me parece, hasta los 21, tienen necesidad absoluta de obtener el consentimiento de sus padres, los cuales, si se oponen, ya no hay boda, y no pueden acudir ni al Gobernador, ni al maire, ni a ninguna Autoridad, porque eso solo sucede en España; alli hasta esa edad el poder paterno es absoluto, es omnimodo. Se me objetará que se pueden cometer abusos. ¡ Ah, señores, cuántas consideraciones se pueden hacer á esas ob-

Yo estoy seguro que de 100 padres, y creo que es mucho, no habrá uno solo que se oponga irracionalmente à la boda de sus hijos; y si lo hacen es porque quieren su bien y desean su felicidad. Por eso digo que la ley debe hacerse para la generalidad : no porque entre ciento haya uno que se oponga irracionalmente, se ha de hacer la lev en beneficio de este indivíduo.

Si yo he conseguido llamar la atencion del Congreso hácia este ponte, es porque no tengo noticia de que se haya tratado de él en las Córtes españolas. Si el Gobierno me dice que se ocupará de él y traerá pronto una ley, yo me doy por muy contento. Es cierto que ha de formar parte del Código civil; pero el Código civil tarda tanto, y es tan urgente remediar esto, que no me atrevo á dejarlo

Si quitamos este parrafo, los Gobernadores no tendrán facultad para dirimir el disenso de los padres, y como al-guno ha de tener, ¿á quien va? ¿Irá á los Presidentes de las Audiencias? Yo digo que no quiero que vaya á nadie, porque ese principio es lo más absurdo que he co-

En Francia el voto del padre hasta cierta edad es absoluto, y de ahí en adelante es suspensivo; porque llega un hijo á los 25 años y quiere casarse, tiene que pedir el consentimiento al padre : si se le niega tiene que pasarse un mes; si luego pide otra vez el consentimiento y se le niega, se pasa otro mes; de modo que aunque el hijo tenga más de 25 años, se pasan todavía cuatro meses antes de poder contraer matrimonio.

Esta es la legislacion que yo quiero, sin que haya una transaccion por mi parte en este punto. Pero por si acaso pudiera haber algun abuso, establézcase una linea divisoria; y dígase, hasta cierta edad, el veto es absolu-10; pero desde esa edad, el veto solo es suspensivo.

Yo creo que hasta que venga la ley, si se quita este párrafo, debe concederse la facultad que boy tienen los Gobernadores á los Presidentes de las Audiencias. Es cierto que hay un artículo en la Constitucion que dice que á los Magistrados no les corresponde más que juzgar y hacer que se lleve á efecto la cosa juzgada; pero como al fin esta facultad no es nueva, creo vo que sin quedar el menor escripulo podiamos atribuirsela de nue vo por una ley especial en atencion á la magnitud del

Concluyo haciendo una observacion. En España se ueden casar las niñas á los 12 años, y los niños á los 14. Ahora bien: ¡cuántas precauciones no deben tomarse. para evitar un vínculo temerario, cuyo arrepentimiento seria completamente inútil!

El Sr. MARICHALAR: Voy, señores, á tratar esta cuestion tan elevadamente como me sea posible, aunque no pueda acaso hacerlo tanto como quisiera.

Respecto á lo que el Sr. Movano ha manifestado con respecto à la familia y à la sociedad, estoy perfectamente, conforme con S. S.; ¿pero es posible que S. S. admita denro del cristianism una facultad sin limites an al nadre No: nuestra religion no reconoce estas facultades en lo

Ha hablade S. S. de la edad á que se puede contraer el matrimonio, y ha dejado de citar una cosa: la legis-lacion no fija esa edad, porque dice: ó ántes si la malicia lo hiciere posible. ¿Cómo, pues, sostiene el Sr. Moyano que no debe ser esta cuando solo se ha debido mirar la posibilidad de tener hijos?

Y en cuanto á la eleccion, no pudiendo el matrimonio existir sin contrato, ni el contrato sin libertad, ¿cómo se ha de dejar la eleccion á otro que no sea el con-

El Sr. VICEPRESIDENTE (Lopez Ballesteros): Señor Marichalar, habiendo pasado las horas de reglamento, V. S. continuará mañana en el uso de la palabra, si gusta.

El Sr. MARICHALAR: No tengo inconveniente.
El Sr. VICEPRESIDENTE: (Lopez Ballesteros): Se suspende esta discusion. Orden del dia para mañana: la discusion pendiente.

Se levanta la sesion.

Eran las siete ménos cuarto.

# ANUNCIOS.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PAtrimonio.—Se saca à pública subasta el establecimiento á censo enfitéutico de un molino harinero y propiedades. anejas pertenecientes al Real Patrimonio, en la villa de Bellver, cuyo doble remate tendrá lugar simultáneamente el 14 de Marzo próximo, á la una de la tarde, en esta Intendencia general y en la Bailía del Real Patrimonio de Cataluña, en donde se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones para los que quieran interesarse en la Palacio 22 de Febrero de 1861.-El Secretario, Anto-

nio Flores.

# SANTO DEL DIA.

San Alejandro, Obispo.

Cuarenta Horas en la capilla del Excmo. Sr. Principe

### REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 25 DE FEBRERO

HORAS.	Barómetro reducidoá 0° y milíme- tros.	Tempera- tura en grados Reaumur.	tura en gra- dos centí-	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m 9 m 12 m 3 t 6 t 9 n	708.57 708,98 708.49 706,89 706,66 707,38	1*,3 2*,9 6*,3 7*,0 5*,0	1°,6 3°,6 7°,9 8°,8 6°,2 3°,3	N N N O E	Despejado. Idem. Nubes. Idem. Cási desp. Despejado.
xima d Temperat xima a Temperat	ura má- el dia ura má- l sol ura mí- lel dia	8,°3 16°,5 1°,0	10°,4 20°,6 1°,2		

#### DESPACHOS TELEGRÁFICOS. Observaciones meteorológicas del dia 25 de Febrero á las ocho de la mañana.

Localidades.	Barómetro en milíme- tros á 0° y al nivel del mar.	Temperatu- ra en grados centígrados.	del	Estade del cielo.
S. Rernando. Lesboa Madrid	769.4	8,4 10,3 2,7	N	Alg.* nube Muy nub. Despejado

## OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el 20 de Febrero de 1861 á las ocho de la mañana.

		,		
LOCALIDADES.	tro redu- cido á 0°	grados centigra-	Direction	ESTADO DEL CIELO
Dunquerque París. Bayona Lyon Bruselas. Viena. Turín. Rema. Florencia. San Petersburgo. Constantinopla.	754,4. 757.1. 761,0. 760,6. 756,7. 760,3. 764,4. " " " " " " " " " " " " " " " " " " "	7°,3 8°,3. 9°,8 9°,0. 2°,4. 4°,5. "	O S. E S. E S. S. E. N S. E. Calma.	Cubierto. Niebla. Lluvia.  " " Nubes. Cubierto.
Stockolmo Copenhague Greenvich Leipzig	749,1.	-0°,9. 4°,4.		Nubes. Cubie <b>rt</b> o.

# Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta

lo siguiente: ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

2.384 fanegas de trigo.

arrobas de harina de id.

5.436arrobas de carbon. vacas, que componen 46.711 libras de peso. 106

332 carneros, que hacen 7.640 libras de peso. 255 cerdos degoliados. PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR

EN EL DIA DE HOY. Carne de vaca, de 42 á 46 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra. Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra. Idem de ternera, de 68 á 78 rs. arroba, y de 34 á 42

Despojos de cerdo, de 14 á 16 cuartos libra. Tocino añejo, de 78 á 80 rs. arroba, y de 28 á 30 cuartos libra.

Idem fresco, de 22 á 24 cuartos libra. Idem en canal, de 68 á 71 rs. arroba. Lomo, de 30 á 32 cuartos libra.

Jamon, de 96 à 405 rs. arroba, y de 38 à 46 cuartos Aceite, de 68 á 70 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra Vino, de 34 á 40 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuar-

Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos. Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos Judías, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra. Arroz, de 33 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Lenlejas, de 19 á 21 rs. arroba, y de 8 á 9 cuartos Carbon, de 7 á 8 rs. arroba. Jabon, de 63 á 66 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos

Patatas, de 4 á 6 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 23 á 24 1/2 rs. fanega. Algarroba, á 29 rs. id. Trigo vendido..... 1.127 fanegas. Quedan por vender.. 1.489. Precio máximo..... 52 1/2.

Idem mínimo..... 45. Idem medio...... 49,14. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 25 de Febrero de 1861. — El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

# Bolsa de Madrid.

Cotizacion del 25 de Febrero de 1861 à las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 50; no publicado, 49-90 c.; á plazo, 49-90, 85 c. y 50 fin corriente vol.; 50, 50-10, 15, 10, 15, 20, 30 y 25 á fin próximo vol.; 50-85 fin próx. vol. pri. de 50 c. Idem del 3 por 100 diferido. publicado, 43 y 42-95: á

Deuda amortizable de primera clase, no publicado. Idem de segunda, id., 17-60. Idem del personal, publicado, 21-20. Acciones de carreteras, emision de 1.º de Abril de

plazo, 43-10, 25 y 30 á fin próx. vol.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., idem, Idem de 1.º de Julio de 1856, de à 2.000 rs., idem,

1850, de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, no publicado, 99.

Idem de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., idem,

Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1858, dem , 94-75. Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 109 d.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, publicado, 91–90. Acciones del Banco de España, no publicado, 213. Idem de la Compañía metalúrgica de San Juan de Al-

caráz, id., 52-50 d. Lóndres á 90 dias fecha, 50 p. Paris á 8 dias vista, 5-19. Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio
Albacete Alicante Almería Avila Badajoz. Barcelona Bilbao Búrgos Cáceres Cádiz Castellon Ciudad-Real. Córdoba Coruña Cuenca Gerona Granada Guadalajara Huesca Jaen Leon Lérida Logroño	Daño.  1/2 par d. 1/8 par 1/4 d. 3/8 p. 5/8 1/4 d.	1/4 p. 1/2 p. 1/2 p. 1/8 1/4 p.	Orense Oviedo Palencia Pamplona Pontevedra Salamanca San Sebastian Santander Santiago Segovia Sevilla Soria Tarragona	par. par. 3/4 d. 1/2 d. par. 1/8 d. 3/4 d par d.	3/8 d. 1/4 d
		1.174	1		

#### BOLSAS EXTRANJERAS. Paris 25 de Febrero de 1861.

Fondos franceses.	(3 por 100	68,05. 97,90.
Españoles	3 por 100 interior Id. diferida	47 1/2.
Consolidados		91 5/8 á 3/4.

Amberes 21 de Febrero. - Interior, 47 1/2. - Dife-

Amsterdam 20 de Febrero. — Interior, 47 3/8.—Dife-Bruselas 21 de Febrero. — Diferida, 40 1/4 dinero. Francfort 20 de Febrero. — Interior, 46 1/2. — Diferida,

Londres 20 de Febrero.—Interior, 48 5/46.

# ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL. - A las ocho y media de la noche. -Concierto extraordinario. — El desierto, oda y sinfonia, música de Felicien David. Primera parte.

Entrada al desierto y marcha de una caravana, por el cuerpo de coros y orquesta (primera parte). — La noche, descanso de la caravana, por la Sra. Jullienne Dejéan, el Sr. Morini y coros (segunda parte). - La salida del sol, canto del Muézzin, por el Sr. Belart, continuacion de la caravana, por el cuerpo de coros (tercera parte). Segunda parte.

Coro y recitativo, Eja mater, del Stabat de Rossini, por el Sr. Bouché y coros.—Aria Cujus animam, por el Sr. Fraschini.—Cuarteto Sancta mater, por las Sras. Calderon y De Meric Lablache y los Sres, Belart y Manfredi.—Aria y coro Inflamatus, por la Sra. Jullienne Dejéan y coros.

Tercera parte.

Solo Nelle sette parole, por el Sr. Morini, con acompañamiento de piano y violoncello.—Plegaria del Profeta, por la Sra, De Meric Lablache, con acompañamiento de piano.—Motete coral Bone pastor, a voces solas, por el cuerpo de coros.—Ave Maria, por la Sra. Jullienne Dejéan, con acompañamiento de órgano, piano y orques-ta.—Introduccion del Stabat mater, por las Sras. Calderon y De Meric Lablache y los Sres. Morini y Manfredi.

En todas las piezas que se acompañan con piano y ór-gano tocará el primero la señorita Biarrote, y el segundo

el Sr. Espín; el violoncello el Sr. Cassella.

TEATRO DEL Paincips. — A las ocho de la noche. — Sinfonia. — La alqueria de Bretaña, drama en cinco actos y en prosa.—Baile.

TEATRO DEL CIRCO. - A las ocho de la noche. - Ardides y cuchilladas. TEATRO DE LA ZARZUELA. - A las ocho de la noche. -

Sinfonia.—¡Por un inglés!— Una vieja.—Frasquito.
TRATRO DE NOVEDADES.—Hoy no hay funcion.— Manana se pondrá en escena la comedia en tres actos Los molinos de viento. - La estrella de Andalucía, baile. - Una

IMPRENTA NACIONAL.

idea feliz, pieza en un acto.